



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 309

Bogotá, D. C., jueves, 22 de abril de 2021

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2020, CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.*

Bogotá, 15 de abril de 2021

Presidente

**NESTOR LEONARDO RICO RICO**

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara De Representantes

Ciudad

**REF:** Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 396 de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003"

Respetado Presidente,

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hizo la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el correspondiente informe de ponencia al proyecto de ley 396 de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003"

Atentamente,

**David Racero Mayorca**

Representante a la Cámara por Bogotá

Coordinador Ponente

**John Jairo Cárdenas**

Representante a la Cámara por Cauca

Ponente

#### Antecedentes

El representante a la Cámara José Eliecer Salazar López presentó ante la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley. Dado que este proyecto está relacionado con temas económicos, se asignó el estudio a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. El honorable presidente Nestor Leonardo Rico Rico designó al representante a la Cámara David Racero como coordinador ponente y al representante John Jairo Cárdenas como ponente.

#### Fundamento de la iniciativa

El artículo 11 de la Ley 810 de 2003 establece que los costos de las curadurías se reducen en 50% para las viviendas VIS. Para el autor, esta medida es positiva toda vez que es un mecanismo de reducción de costos de transacción que debería beneficiar a otro tipo de inmuebles. De esta manera, el autor propone que otro tipo de obras de interés común se beneficien de esta medida. Las obras beneficiadas serían obras relacionadas con el deporte, la recreación, seguridad, defensa, transporte, entre otros.

#### Conceptos de entidades

Secretaría de Hábitat de Bogotá

A consideración de la secretaría de Hábitat de Bogotá este proyecto no genera ninguna erogación de gasto adicional en los entes territoriales además de que se reducen los costos de para el sector de la construcción. Esta reducción de costos permitiría fortalecer dicho sector estimulando así la reactivación económica en el país.

Instituto de estudios urbanos. Universidad Nacional.

Consideran que al presente proyecto de ley le hace falta un análisis de costos para poder sustentar la necesidad de reducir los costos de curaduría. Además, consideran que algunos bienes como los bienes de culto, no son necesariamente de interés público, por lo que se debe analizar en detalle el impacto diferenciado según el tipo de licenciamiento.

**Concepto de los ponentes sobre el proyecto**

Según el decreto 992 de 1996 las curadurías están encargadas de tramitar y expedir licencias de construcción a quienes estén interesados en realizar o adelantar proyectos urbanísticos en un municipio determinado. Igualmente, en este decreto se establece que será el municipio quien determine las tarifas que deberá cobrar una curaduría. A partir de estas tarifas se generan los ingresos para la financiación de las curadurías en el país.

A través del presente proyecto de ley se busca reducir la tarifa de las licencias emitidas por las curadurías para la construcción de bienes de interés público. Esta reducción de costos generaría recursos adicionales para los constructores, con lo que se incentivaría una reactivación económica impulsada por el sector constructor. Esta medida es positiva siempre y cuando no se genere una afectación sobre la calidad de los conceptos de las curadurías.

Esta medida no genera ninguna erogación adicional por parte del Gobierno Nacional por lo que no se necesita aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este proyecto de ley tampoco afectaría el funcionamiento de las curadurías ni generaría un gasto adicional por parte de los gobiernos territoriales.

En conclusión, el proyecto de ley tiene efectos positivos sobre la economía por lo que se rinde ponencia positiva para primer debate.

**Conflicto de interés por parte de los Congresistas**

Ningún Congresista incurrirá en un conflicto de interés por apoyar esta medida toda vez que es una medida de interés general que beneficia a todos los colombianos.

**Modificación**

Se modifica el artículo 3 para aclarar la vigencia y derogatorias de la ley.

<b>ARTÍCULO 3°.</b> Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.	<b>ARTÍCULO 3°.</b> Esta ley rige a partir <del>desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.</del> <b>desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.</b> de su aprobación, sanción y publicación.
---	---

**David Racero Mayorca**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinador Ponente

**John Jairo Cárdenas**  
Representante a la Cámara por Cauca  
Ponente

**PROYECTO DE LEY No. 396 DE 2020 CÁMARA**  
**"Por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003"**

**El Congreso de Colombia**  
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 11.** Para el caso de la Vivienda de Interés Social subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios. Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de equipamientos colectivos, deportivos o recreativos, de servicios públicos urbanos o establecimientos dotacionales públicos destinados a la salud, la educación, la cultura, el culto, el deporte y la recreación, el transporte, la seguridad, defensa y justicia, los servicios de administración pública y de bienestar social o de cualquier otro tipo de obra pública o proyecto cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente decreto.

**ARTÍCULO 2°.** El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, incorporará la disposición ajustando la reglamentación existente del tema, el Decreto 1077 de 2015 y demás concordantes.

**ARTÍCULO 3°.** Esta ley rige a partir desde su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**David Racero Mayorca**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Coordinador Ponente

**John Jairo Cárdenas**  
Representante a la Cámara por Cauca  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 452 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística).*

Bogotá D.C., abril de 2021

Honorable Representante  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
 Presidente  
**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
 Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 452 del 2020 Cámara.**

Respetado Sr. Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Cámara de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 452 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)".



ENRIQUE CABRALES BAQUERO  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador Ponente



VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 452 DEL 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURÍSTICA)"**

**I. Antecedentes del proyecto de Ley**

Este proyecto se radicó el día 27 de octubre del año 2020 y fue presentado por la Honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz y la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, como un tipo de Ley ordinaria y publicada en la Gaceta N 1199 de 2020. Siendo designados por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera como Coordinador ponente el Honorable Representante Enrique Cabrales Baquero y como ponente el Honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya

**II. Objeto del proyecto de Ley**

El presente proyecto de Ley tiene como objeto modificar los artículos 19 y 20 e incluir un párrafo en el artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual habilita la posibilidad de destinar al menos el 10% de los recursos, producto de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística, para el financiamiento de infraestructura y dotación hospitalaria, además, de garantizar el fortalecimiento en la prestación de servicios de salud no habilitados en el Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**III. Estructura del proyecto de Ley**

El proyecto de Ley 452 de 2020 - Cámara cuenta con cuatro (4) artículos: el primer artículo adiciona dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, en el primer párrafo se faculta a la gobernación para recaudar la contribución del artículo 19 y la de la compra de la tarjeta de turismo que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991, especificando que para evitar la doble cancelación, la gobernación emitirá un certificado de pago para los turistas para entrar en la isla y lo eximirá de realizar el pago a las empresas transportadoras; en el otro párrafo establece que además de la contribución del artículo, los turistas extranjeros deberán acreditar un seguro de salud durante el tiempo de estadía.

En el artículo segundo se adiciona dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993. En el primer párrafo, establece que la administración departamental destinara un porcentaje no menor al 10% de los ingresos totales de los que trata el primer artículo de la presente ley para financiar exclusivamente infraestructura, dotación hospitalaria y salud pública.

En el párrafo segundo establece que la gobernación con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud establecerán un plan de acción anual para la ejecución de lo previsto en el párrafo primero de este segundo artículo priorizando el fortalecimiento de salud.

En el artículo tercero establece que la Contraloría General de la República realizara inspección de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística.

Finalmente, el artículo cuarto dispone la vigencia y derogatorias.

**IV. Consideraciones**

El estado actual de la situación de la financiación pública de la infraestructura en salud del Archipiélago es producto de la regulación que se expidió a través de la Ley 47 de 1993. Para las autoras del proyecto de ley en cuestión, tales disposiciones ya no cumplen la finalidad que buscaron con la promulgación de la ley mencionada, con más vera, si se tienen en cuenta la cadena de circunstancias que se han desatado como consecuencia de la pandemia provocada por el covid- 19.

Entonces, en otras palabras, la tesis general del proyecto es reformular la manera en la que está regulado el cobro y la distribución de los ingresos provenientes de la tarjeta de turismo cobrada a los turistas y residentes temporales de la isla, cobro y distribución que creó la ley 47 de 1993.

No obstante, este papel central del turismo no ha logrado materializarse totalmente en beneficio de toda la población, perpetuando problemas para la población. Aun así, el sector turístico se ha visto afectado por la pandemia del Covid-19, con lo cual ha derivado en menos ingresos para el archipiélago y en un impacto en materia del tejido empresarial dado que desde marzo del 2020 a septiembre de 2020, un total de 193 empresas cerraron afectando a 4520 personas de acuerdo a datos de la Cámara de Comercio<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> La silla vacía, 17 de septiembre de 2020. San Andrés, entre la reactivación del turismo y la alarma por la pandemia <https://lasillavacia.com/san-andres-entre-reactivacion-del-turismo-y-alarma-pandemia-78451>

Según el Centro de Estudios Económicos Regionales del Banco de la República calculaba que con un 60% de la economía operando a fin de año, las pérdidas de la isla ascenderían a los \$98.000 millones<sup>2</sup> y este impacto económico se ha visto incrementado por el paso del Huracán IOTA.

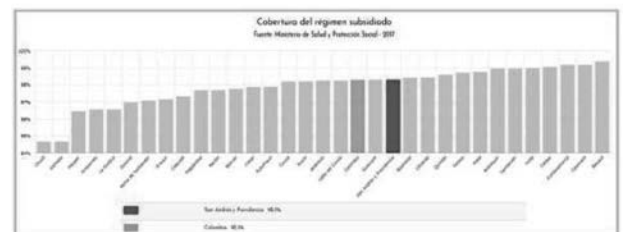
De igual manera, durante el 2020, a causa de la pandemia, el número de visitantes extranjeros fue de 26.866, lo cual significa un claro descenso respecto a los años anteriores: 2019 llegaron 98.603 y en 2018 fueron 104.483:

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
50.746	54.323	82.796	91.130	101.372	114.472	104.483	98.603	26.866

3

De acuerdo con el Plan de Desarrollo Departamental 2020-2023 se tiene una cobertura en salud del 98,3%, el cual es igual a la media nacional. No obstante, el archipiélago posee un conjunto de problemáticas respecto al rezago de la infraestructura hospitalaria y su dotación, lo cual deriva en un bajo nivel de adecuada atención para los pacientes.

**Cobertura del régimen subsidiado San Andrés Islas**







4

<sup>2</sup> Portafolio, 20 Noviembre de 2020. <https://www.portafolio.co/economia/los-hoteleros-en-san-andres-piden-el-regreso-de-turistas-546798>

<sup>3</sup> [http://www.citur.gov.co/estadisticas/df\\_viajeros\\_ciudad\\_destino/num\\_viajeros/2?l=1#gsc.tab=0](http://www.citur.gov.co/estadisticas/df_viajeros_ciudad_destino/num_viajeros/2?l=1#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> PLAN DESARROLLO DEPARTAMENTAL 2020-2023 "TODOS POR UN NUEVO COMIENZO".

<p>Esta situación problemática se ve profundizada porque se deben garantizar la atención de los cerca de 80 mil habitantes, más los cerca de un millón doscientos mil turistas que visitan al archipiélago. Esta condición de vulnerabilidad se intensifica porque el departamento solo cuenta con servicios de primero y segundo nivel de atención, un aspecto que lo cual es demasiado grave dado que el único medio de transporte efectivo en caso de emergencia es el aéreo lo cual aumentó los costos de la prestación del servicio.</p> <p>Para sustentar la importancia de reformular el cobro de la contribución y la distribución del mismo para potenciar o apoyar sectores de la isla que presentan deficiencia, como lo es el sector salud, las autoras del proyecto se permiten apoyarse en estadísticas de fuentes públicas como el Ministerio de Comercio Industria y Turismo para concluir que es el turismo, la actividad que más produce recursos en el departamento y que como consecuencia de ello, es en donde debe partir la reforma que el proyecto de ley pretende introducir en la ley 47 de 1993.</p> <p>El cobro de una carga que permita recaudar fondos para el desarrollo del departamento en la actualidad existe en la tarjeta de ingreso en San Andrés y éste se le hace a todos los turistas que llegan a la isla, con el propósito de tener un control migratorio y generar recursos destinados a inversión en la isla. Según las autoras del proyecto, en los últimos años, cerca del 75% del recaudo está dirigido al financiamiento de proyectos sociales de la comunidad residente y el 25% restante en inversiones para el desarrollo turístico.</p> <p>De acuerdo con el texto del proyecto de ley radicado, de la investigación correspondiente para la sustentación de este proyecto, se concluyó que los recursos provenientes del 75% anteriormente mencionado, no cuentan con una destinación específica, lo que quiere decir que hacen parte de un todo de recursos junto con otros ingresos de libre destinación, los cuales pueden ser usados para la financiación de gastos de funcionamiento como nómina, adquisición de bienes y servicios, o para servicio de la deuda y gastos de inversión dejando de lado otros temas de urgencia como lo es el sector salud. El 25% restante de esos recursos producto de la tarjeta de ingreso, tienen una destinación específica y están dirigidos al financiamiento de la infraestructura pública turística.</p> <p>Con relación a la expedición y suministro de la tarjeta, actualmente ésta es suministrada por la Secretaría de Hacienda departamental a las oficinas de turismo,</p>	<p>agencias de viajes, despachos de líneas aéreas y oficinas de transporte marítimo. El procedimiento general para la entrega de tarjetas de turismo empieza por la presentación de la factura de pago por este concepto, luego la verificación con la oficina de tesorería departamental y finalmente la entrega física de las tarjetas.</p> <p>Tomando como referencia las cifras de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés y Providencia, para agosto de 2020, la cifra por recaudo del cobro de esta tarjeta superó los 97.000.000.000 de pesos, dejando un fondo totalmente amplio para la ejecución de proyectos sociales que permiten el mejoramiento de la calidad de vida de los isleños y de quienes visitan la isla, haciéndola más atractiva turísticamente.</p> <p>Sin embargo, y teniendo en cuenta el problema que las autoras del proyecto identifican, la ejecución de los recursos que provee el cobro de esta tarjeta no satisface las necesidades del departamento y de la población realmente, tal y como se encuentran distribuidos aquellos (recursos) en la actualidad. Según la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés y Providencia El 25% del recaudo, relacionado con la contribución para el uso de la infraestructura turística descrito anteriormente, ha permitido financiar proyectos relacionados con el turismo, agricultura y pesca, infraestructura vial, agua potable y saneamiento básico, entre otros. Además, ha permitido generar superávits fiscales, explicado principalmente porque la cantidad de turistas supera las expectativas de recaudo planteadas por la Gobernación y por la falta de ejecución de los mismos que ha sobrepasado los \$20.000 millones.</p> <p>Si bien estos recursos han permitido fortalecer sectores relevantes en el desarrollo turístico del Departamento, aún se evidencia importantes recursos disponibles para el fortalecimiento de otros sectores esenciales para la comunidad y para los turistas, como es el caso del sector salud y tales recursos disponibles son lo que las autoras buscan reformular con el proyecto de ley.</p> <p><b>SECTOR SALUD EN EL ARCHIPIELAGO</b></p> <p>Es evidente que no solo la isla sino que todo el país, atraviesa por una crisis en infraestructura de salud desde hace muchos años atrás. La fuerte crisis hospitalaria en la que se encuentran las islas actualmente puede ser controlada con la inyección de los recursos provenientes del recaudo de la contribución en cuestión para el uso</p>
<p>de la infraestructura pública turística, sin necesidad de ampliar el costo de la tarjeta ofrecida a los turistas, precisamente con un nuevo planteamiento de recaudo y gasto o distribución y ejecución de los mismos.</p> <p>Por ejemplo, una de las fuentes de recursos que obtiene el departamento directo para inversión en salud es el presupuesto general de la nación. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, los recursos para inversión en salud provenientes del Presupuesto General de la Nación han pasado de \$509 mil millones en 2015 a \$699 mil millones previstos para 2020, lo que significa un aumento del 37,3%. Sin embargo, en el sentir de las autoras, los recursos per cápita asignados al total nacional en comparación con los asignados a la isla de San Andrés, resulta preocupante. Mientras que el promedio per cápita de recursos del presupuesto general de la nación para inversión en salud ha sido cercano a los \$14.000 a nivel nacional, para la isla de San Andrés este valor ha sido cercano a los \$8.500.</p> <p>Por ende, nuevamente se evidencia la necesidad que existe de buscar nuevas fuentes de recursos y mejorar la situación actual de la salud en el archipiélago. Además, si se tiene en cuenta que este departamento es uno de los que más recibe turistas extranjeros tanto nacionales como internacionales, tal y como se evidenció previamente, resulta necesario tomar medidas como las presentadas en el presente proyecto de Ley, que permitan evitar situaciones indeseables a futuro.</p> <p><b>INFRAESTRUCTURA EN SALUD DEL DEPARTAMENTO</b></p> <p>La infraestructura de red pública hospitalaria del departamento está conformada por el Hospital de San Andrés, los centros de salud de San Luis y la Loma, y el hospital local de Providencia. ¿Cuáles son las deficiencias en salud en el departamento? Frente a esto, la IPS SERDEMIC (encargada actualmente de la prestación de los servicios en el archipiélago) ha manifestado que la situación actual de la infraestructura hospitalaria del departamento, en cada una de sus entidades, cuenta con las siguientes deficiencias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Hospital de San Andrés:</b> a) deficiencias en cuanto a la capacidad de espacios en áreas de urgencia y consulta externa, b) deficiencias en cubiertas, techos en áreas de cirugía, sala de partos y unidad de cuidado intensivos, c) no existen depósitos de acuerdo con la normatividad para almacenamiento de residuos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Puesto de Salud San Luis:</b> deficiencias en acometida eléctrica, en áreas de consulta externa y en cubiertas y techos.</li> <li>• <b>Puesto de Salud Loma:</b> falta de adecuación de áreas de primer nivel</li> <li>• <b>Hospital Providencia:</b> la infraestructura se encuentra con deficiencias en la totalidad de las áreas hospitalarias.</li> </ul> <p>Sumado a lo anterior, según la Secretaría de Salud del departamento, se encontró que, si se tuvieran que asignar camas para la atención prioritaria de determinada situación de emergencia en salud, solo se contaría con un total de 130 camas para atender una población cercana a los 63.692 habitantes, esto es 2 camas por cada 1.000 habitantes, situación que resulta preocupante.</p> <p><b>COVID – 19</b></p> <p>Teniendo en cuenta la situación actual y los efectos que ha generado el COVID19 en el país y en las islas en materia de salud pública, es importante indicar que se puso en evidencia que, ni el sistema de salud, ni la infraestructura física y tecnológica del principal Centro Hospitalario del Departamento se encuentran en condiciones mínimas para atender cualquier crisis o emergencias generada, ya sea por un desastre natural, un accidente o una pandemia como la que se vive en la actualidad.</p> <p>De acuerdo con la el proyecto de ley radicado, y en base a la información de la Secretaría de Salud, el Hospital Departamental, antes de declarada la emergencia manifiesta, contaba únicamente con cinco camas para Cuidados Intensivos, de las cuales solo dos (2) se encontraban operativas por falta de mantenimiento, condición que supone un riesgo para una población de más de 80 mil habitantes que se encuentra completamente aislada del continente.</p> <p>La condición física y tecnológica del centro hospitalario, sumado a las malas condiciones de los equipos y la carencia de insumos, pone en evidencia que es necesario generar estrategias y mecanismos que permitan al centro hospitalario contar con recursos para el mantenimiento, adquisición de equipos e insumos de manera permanente.</p>

<p>Adicionalmente, de acuerdo con el texto del proyecto de ley, tras la declaratoria de la emergencia sanitaria, se pudo evidenciar la necesidad de invertir de manera acelerada, y quizás sin una planeación adecuada, en la instalación de una Sala de Cuidados Intensivos con un total de 20 camas UCI, por un valor de 3,500 millones de pesos más 1.200 para el acondicionamiento de la infraestructura física, recursos que resultaron de la urgencia manifiesta, pero que de manera planificada, podrían recaudarse a través de la partida que se está proponiendo en esta iniciativa legislativa.</p> <p><b>¿Cuál es el aporte del proyecto de ley para ofrecer solución a la problemática identificada por las autoras?</b></p> <p>El proyecto en cuestión modifica los artículos 19 y 20 de la Ley 47 de 1993. Tal modificación consiste en agregar dos párrafos al artículo 19; el primero de ellos, faculta a la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés para que pueda ejercer el cobro de esta obligación tributaria por medio de su portal web. Y el segundo, formaliza la obligación por parte de los turistas extranjeros de presentar a su entrada a las islas un seguro de salud, válido en Colombia, con el ánimo de evitar las rentas que se le generan al Hospital la atención de turistas extranjeros que hacen uso de los servicios de salud y que no tienen un seguro que respalde este tipo de atenciones médicas; con lo cual se generan pérdidas a la institución prestadora del servicio de salud.</p> <p>Igualmente, se modifica el artículo 20 de la ley 47 de 1993 con el ánimo de adicionarle dos párrafos. El primero, contenido de una disposición que obliga al departamento a destinar un porcentaje no menor al 5% de lo percibido por concepto de este recaudo para financiar la salubridad pública, la modernización, dotación e implementación de nuevas tecnologías en salud; y la prestación de servicios de salud no habilitados en el departamento.</p> <p><b>CONCEPTO MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO</b></p> <p>Como es habitual en la elaboración de las ponencias para los debates legislativos dentro de la Corporación, hemos oficiado al Ministerio de Comercio, industria y turismo, para que desde una base técnica en la materia, se pronuncie al respecto y tengamos una contribución más profunda y especializada en la redacción de la ponencia.</p>	<p>Sin embargo, no contamos para la fecha con tal documento. Por lo que dejamos constancia de que en el devenir del trámite legislativo de este proyecto de ley, incluiremos el concepto de la Cartera mencionada a fines de sustentar aún mejor la proposición de debate de la iniciativa en cuestión.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes <b>DAR PRIMER DEBATE</b> al Proyecto de Ley No. 452 de 2020 Cámara <b>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURISTICA)"</b>.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">               ENRIQUE CABRALES BAQUERO  <b>Representante a la Cámara</b>  <b>Coordinador Ponente</b> </div> <div style="text-align: center;">               VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  <b>Representante a la Cámara</b>  <b>Ponente</b> </div> </div>
<p><b>Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley 452 del 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y SE ADICIONA LA LEY 47 DE 1993 (INFRAESTRUCTURA PÚBLICA TURISTICA)".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DECRETARÁ:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónense dos párrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Crease la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el departamento archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.</p> <p><b>Parágrafo 1o.</b> El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Facúltese a la gobernación del departamento a recaudar la contribución de que trata este artículo, como también la que se genere de la compra de la tarjeta de turismo que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 y las normas que los modifiquen y/o adicione por medio de su portal web oficial o en oficinas dispuestas para tal fin. Para evitar la doble cancelación de esta obligación, la gobernación emitirá un certificado virtual de pago o físico que el turista exhibirá en el momento de entrada a las islas y que lo eximirá de realizar el pago a las empresas transportadoras.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Los turistas extranjeros, además de la contribución de que trata el presente artículo, deberán acreditar a la entrada a las islas un seguro de salud, público o privado, válido en Colombia, por el tiempo de su estadía.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónense dos párrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así: Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior, se destinarán específicamente a la ejecución de las normas relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y la preservación de los recursos naturales.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al 10% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura, dotación hospitalaria y salud pública.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La Gobernación del Departamento, con el apoyo de Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1° del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1° del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">               ENRIQUE CABRALES BAQUERO  <b>Representante a la Cámara</b> </div> <div style="text-align: center;">               VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA  <b>Representante a la Cámara</b> </div> </div>

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 481 DE 2020 CÁMARA, 65 DE 2020 SENADO**

*por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional.*

Bogotá D.C., 20 de abril de 2021

Honorable Representante  
**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
**PRESIDENTE**  
 Comisión Tercera Constitucional Permanente  
 Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", y se declara el café como bebida nacional".

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", y se declara el café como bebida nacional".

Cordialmente,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
 PONENTE

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2020 CÁMARA – 065 DE 2020 SENADO: "POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA CONTRIBUIR AL BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO, SE INCENTIVA EL CONSUMO INTERNO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN DEL PROGRAMA DE DONACIÓN "QUIERO A LOS CAFETEROS", Y SE DECLARA EL CAFÉ COMO BEBIDA NACIONAL".**

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", y se declara el café como bebida nacional".

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

**1. Antecedentes Legislativos.**

- 1.1. Trámite en el Senado de la República
- 1.2. Trámite en la Cámara de Representantes

**2. Contenido del Proyecto de Ley.**

- 2.1. Objeto del Proyecto de Ley
- 2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley

**3. Consideraciones del ponente respecto al Proyecto de Ley.**

- 3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional
- 3.2. Consideraciones de conveniencia

**4. De los Conceptos institucionales.**

**5. Pliego de modificaciones.**

**6. Proposición con que termina el informe de ponencia.**

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

**1.1. Trámite en el Senado de la República**

El presente proyecto de ley fue radicado el 30 de julio de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora Paloma Valencia, y los Honorables Representante Andrés Corrales, Juan Fernando Espinal Ramírez, Jairo

Giovany Cristancho Tarache, Christian Munir Garcés Aljure, Juan David Vélez Trujillo, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Yenica Sugein Acosta Infante, y José Jaime Uscategui Pastrana.

Para dar inicio al primer debate del proyecto en Comisión Tercera del Senado de la República, la Mesa Directiva de esa célula legislativa designo como ponente al Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, el 27 de agosto de 2019.

Dentro de la construcción de la ponencia para primer debate que se presenta a la Comisión Tercera del Senado de la República, se efectuaron una serie de reuniones con la Federación Nacional de Cafeteros y el gremio cafetero en general; las cuales permitieron clarificar y poner en perspectiva asuntos que se plasmaron finalmente en el articulado del proyecto.

La ponencia para primer debate fue radicada en la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República el día 26 de septiembre de 2019.

El 8 de junio de 2020, con ponencia del Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, el Proyecto de Ley fue aprobado por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

El 8 de junio de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, designó al Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera como ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado.

La ponencia para segundo debate fue presentada en el mes de julio de 2020.

El 17 de noviembre de 2020 la Plenaria del Senado de la República aprobó el Proyecto de Ley con ponencia del Honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera.

**1.2. Trámite en la Cámara de Representantes**

El 17 de noviembre de 2020 la Presidencia del Senado de la República remitió a la Presidencia de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley número 065 de 2019 Senado: "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", y se declara el café como bebida nacional", para que siguiera su curso legal.

El 02 de diciembre de 2020 la Presidencia de la Cámara de Representantes, en virtud al objeto del Proyecto de Ley número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2019 Senado y de

conformidad con el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992, remite a la Comisión Tercera Constitucional Permanente el Proyecto de Ley mencionado.

El 17 de marzo de 2021 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente del Proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: "Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación "quiero a los cafeteros", y se declara el café como bebida nacional".

El 01 de abril de 2021 se presentó solicitud de prórroga para presentar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley en mención, toda vez que, a la fecha no habían sido remitidos los conceptos solicitados a las entidades pertinentes, con la finalidad de determinar la conveniencia y viabilidad jurídica del Proyecto de Ley.

Posteriormente, el día 06 de abril de 2021 la mesa directiva de la Comisión Tercera, otorgó un plazo adicional de 15 días calendario a partir de la fecha de recibo de la comunicación, para la presentación de la ponencia para primer debate.

**2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

**2.1. Objeto del Proyecto de Ley**

La presente ley tiene como objeto desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de los productores y recolectores de café en Colombia, a través de 3 iniciativas: a) crear el programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros"; b) Declarar el café como bebida nacional; e c) Incentivar el consumo interno.

**2.2. Exposición de motivos del Proyecto de Ley**

La exposición de motivos del Proyecto de Ley se estructura a través de tres secciones. Con la primera sección denominada contexto del café en Colombia, se hace un breve recorrido por el mercado del café en el país, el papel de la Federación Nacional de Cafeteros, el consumo interno, el monopolio del café tostado y el desarrollo de investigación y apoyo técnico para el sector. En este acápite, se contextualiza la grave situación de los productores y recolectores de café.

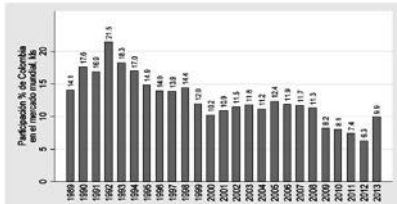
La segunda sección, explora el mercado laboral cafetero colombiano con el propósito de profundizar en las realidades que justifican la presente Ley. Por último, con la sección tres se hace una breve reflexión sobre los mayores productores de grano en el mundo y específicamente sobre las condiciones en que desarrollan esta actividad, para así comparar con el contexto nacional.

A continuación, se resaltan los apartes más relevantes de estas secciones:

**Contexto del café en Colombia:**

El mercado internacional del café ha evolucionado aceleradamente durante el último cuarto de siglo por el aumento en la productividad por hectárea cultivada en Brasil y Vietnam. Sin embargo, en Colombia el panorama es contrario, el aumento en los costos de producción, la disminución en la mano de obra disponible y la caída en la productividad por hectárea de café han provocado una pérdida importante de la participación en el mercado internacional. Para 1992, el país produjo 16 millones de sacos anuales, la mayor producción en su historia, mientras que para 2012 se produjeron sólo 8.5 millones. En este orden de ideas, al principio de la década de los 90 la producción de Colombia equivalía al 21.5% de la producción mundial, mientras que en 2012 solo era de 6.3%, como lo muestra la ilustración 1.<sup>1</sup>

**Ilustración 1. Participación de Colombia en el Mercado Mundial de Café (Kilos)**



La realidad del sector cafetero en Colombia se puede empezar a dimensionar, entendiendo por ejemplo, que el 96% de los productores nacionales tienen menos de 5 hectáreas y que estos pequeños productores representan el 70% de la producción nacional. Por tal razón, es esencial preservar no solo la estabilidad de sus ingresos sino lograr condiciones mínimas de seguridad social para el desarrollo de su actividad, incentivando así apertura de nuevas unidades productivas y relevo generacional para todas las etapas de la producción.

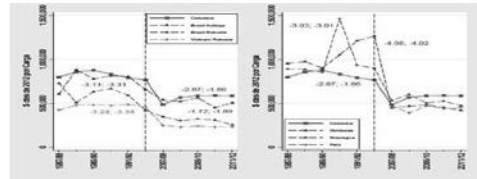
Así las cosas, la caída en la participación en el mercado internacional, que es solo una consecuencia de la crisis estructural del sector, se explica parcialmente por las pérdidas monetarias en las que incurrir los productores a lo largo del país, hecho que los ha obligado a trasladarse a otros cultivos como el del cacao o plátano, porque los costos

<sup>1</sup> Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2014. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p21

de producción superan los precios de venta en más de 40% en la gran mayoría de los departamentos donde se cultiva el café (Meta, Norte de Santander, Caquetá y Boyacá)<sup>2</sup>. Aún con el PIC (Protección al Ingreso Cafetero) o sin imputar los costos laborales, la producción de café no es rentable en Colombia, dicha situación se agrava en las zonas que no pertenecen al tradicional eje cafetero donde la garantía de compra no opera eficientemente, obligando a los caficultores a acudir a mercados alternos.

Los costos de producción del grano en Colombia, comparados con los de Honduras, Nicaragua, Perú y Brasil, son sustancialmente más altos, especialmente desde el año 2008, lo que pone de manifiesto que la crisis del sector requiere con urgencia de la creación de medidas de intervención estatal contundentes, dentro de las cuales se destaca la necesidad de formalización y estabilización de la oferta de mano de obra que se necesita para la producción y recolección del grano, brindando así condiciones laborales óptimas para el productor y el recolector. Sin estas reformas, la producción de café en el mediano plazo será inviable y los productores se verán obligados a migrar hacia cultivos verdaderamente rentables (véase la Ilustración 2<sup>3</sup>).

**Ilustración 2. Costos de producción del café**



**La Federación Nacional de Cafeteros, el consumo interno y el monopolio del café tostado**

La Federación Nacional de Cafeteros ejerce cuatro labores que hacen parte de su estructura interna. En las compras locales (Almacafé, cooperativas y otros intermediarios), en el mercado de derivados de café (tostadoras y trilladoras como Buencafé), en el mercado de tiendas de café (como Juan Valdez) y, finalmente, en el proceso de comercialización internacional.

Respecto al consumo interno, es importante destacar que a pesar de los últimos programas de incentivos como "Toma Café", el mismo no ha podido regresar a los

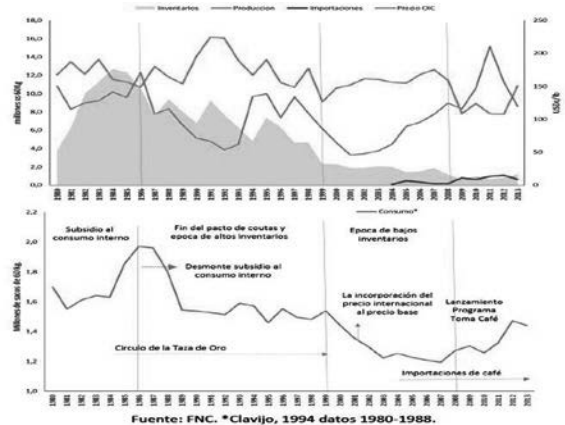
<sup>2</sup> Ibid., p55  
<sup>3</sup> Ibid., p42

niveles de consumo de mediados de los años 80, debido -en parte- al fin del subsidio al consumo. Sin embargo, a la hora de analizar los fundamentos que explican el bajo consumo histórico de café de las últimas décadas en Colombia, parece importante considerar la regulación de la calidad de la producción nacional.

Por décadas, el consumidor colombiano ha tomado el café que proviene del procesamiento de la pasilla consistente del café exportado o, peor aún, de las importaciones de los países vecinos. Según la Red de Información y Comunicación Estratégica del Sector Agropecuario -Agronet-, entre 2005 y 2013, Colombia importó 4.2 millones de sacos para suplir el consumo interno por 552 millones de dólares, recursos que perdieron potencialmente los cafeteros colombianos, dicho fenómeno se evidencia en la Ilustración 3. Sin lugar a dudas frente a esta situación, resultaría oportuno impactar el espacio del consumidor buscando un cambio de hábitos en la toma de café y el establecimiento del incentivo a la creación de denominaciones de origen y de cafés especiales, para aumentar positivamente la demanda interna, lo que en palabras de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura se concreta en: "la FNC ha menospreciado el potencial del mercado doméstico, que tradicionalmente ha sido abastecido con cafés de baja calidad. El consumo doméstico es muy bajo (en comparación por ejemplo a Brasil), y los colombianos carecen de conocimiento y sofisticación en el consumo del café"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Juan José Echavarría, Pilar Esguerra, Daniela McAllister, Carlos Felipe Robayo. 2014. Informe de la Misión de Estudios para la Competitividad de la Caficultura en Colombia, p63

**Ilustración 3. Tendencias del consumo interno de café 1980-2013<sup>5</sup>**



Fuente: FNC. \*Clavijo, 1994 datos 1980-1988.

Así mismo, no solo los reducidos o nulos márgenes de rentabilidad o el bajo consumo interno afectan al caficultor, sino que además, aquel se ve presionado por la estructura del mercado internacional del grano, ya que este es dominado por un reducido número de multinacionales (Kraft, Nestlé, etc.), las cuales compran casi la mitad de la cosecha mundial. Según informe de Oxfam Internacional, el 93% de los beneficios por la venta de café se quedan por fuera de la finca, mientras que a los agricultores sólo les llega un 7%. De acuerdo con este estudio, los consumidores pagan unos 3,60 dólares por una libra de café tostado y molido, sin embargo, los agricultores reciben sólo 24 centavos por cada libra<sup>6</sup>. Ante este contexto, las instituciones cafeteras deben aunar esfuerzos para mejorar los precios para los caficultores a través de potencializar el mercado nacional y de generarle valor agregado al café que sale de las fincas.

<sup>5</sup> Ibid., p135  
<sup>6</sup> "Pobreza en tu taza: la Verdad sobre el negocio del café, Oxfam Internacional, 2002: "con un diferencial del 1.500%, no extraña que las grandes compañías vivan en la opulencia y los campesinos malvivan y pasen hambre".

Particularmente, inversores de capital, entre los que se incluye el Grupo Santo Domingo y los Van Damme de Bélgica (Socios fundadores de AB Inbev), se han enfocado en la compra de empresas procesadoras de café molido e instantáneo. Con base en la información suministrada por medios de comunicación<sup>7</sup>, la empresa Jacobs Douwe Egberts (JDE), la cual resultó de la fusión entre D.E Master Blenders y la división de café de Mondelez, se convirtió en el segundo actor del mercado de café tostado e instantáneo que mueve anualmente US\$84.500 millones, dicha empresa que ahora tiene aproximadamente un 16% del mercado tendrá ventas anuales superiores a los US\$13.000 millones.

En conclusión, el mercado de café se ve amenazado por oligopsonios que quieren controlar el mercado y el precio, yendo en detrimento de los productores y caficultores, circunstancia que afectará en mayor medida aquellos que sean menos productivos. Adicionalmente, frente al bajo consumo de café interno comparado con el de otros países, se hace necesario promover el consumo, por lo que la presente ley contempla incluir en el PAE (Plan de Alimentación Escolar) una medida que incluya una toma de café en las raciones diarias, adicionalmente, de unas compras institucionales de café que promuevan el desarrollo del consumo de la producción nacional, reemplazando así las importaciones de café para el consumo local.

**Mercado Laboral Cafetero Colombiano**

La crisis estructural de la caficultura, que se evidencia en la pérdida de participación en el mercado internacional, gira en torno al productor y al recolector de café. Con base en los datos proporcionados por el Banco Mundial, para Colombia en 1981 la agricultura representaba el 19,8% del PIB y en 2014 esta proporción llegó a ser del 6,3% del PIB. En las economías desarrolladas es aún menor dicha proporción, por ejemplo, para Francia en ese mismo año el sector agrícola representaba el 4% del PIB en 2014 fue del 1,7% del PIB. Por el contrario, el sector servicios a través de los años ha aumentado la participación en el PIB, para Colombia en 1981 el sector servicios ocupaba el 48,7% del PIB, para 2014 ocupaba el 57,7% del PIB.

De la misma forma, el número de empleos en el sector servicios sobre el total de empleos ha venido aumentando en las economías desarrolladas, en el caso de Francia en 1981 representaba el 57% de los empleos, mientras que en 2014 representó el 76% de los empleos. Mientras que para Colombia, en 1985 representaba el 69% de la fuerza laboral en 2014 representó el 64%, sin embargo, durante los últimos años la tendencia se ha mantenido al alza.

<sup>7</sup><http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/jacobs-douwe-egberts-nueva-segunda-compania-cafe-mas-grande-del-mundo/211935>

De otro lado, el número de empleos en la agricultura sobre el total de empleos en la economía, para Colombia en 1985 fue del 1% mientras en 2011 fue de 18% y en 2014 del 16%. Dicho fenómeno en los 80's, se explica principalmente por el auge del sector cafetero para la década. Sin embargo, se observa que recientemente la proporción de empleados en la agricultura sobre la masa laboral ha venido disminuyendo debido al desplazamiento forzado y el aumento de las oportunidades laborales en las ciudades. Por otro lado, en Francia esta proporción fue del 7% en 1985 mientras que en 2014 fue del 3%. De estas dos proporciones, se puede concluir que si bien en Colombia la proporción de empleados en el sector agrícola ha aumentado desde 1985 esta tendencia se ha revertido en los últimos años, porque como se verá más adelante la población rural ha disminuido.

Los fenómenos sociales y económicos anteriormente expuestos, que explican estos cambios en el mercado laboral, están asociados a los episodios frecuentes y sostenidos de violencia que han desplazado la población rural a las ciudades, como se evidencia desde 1981, cuando la población rural era del 37%, comparado con el 2014 esta proporción pasó a ser del 24%. Disminución que se explica en parte por las oportunidades que encuentran los jóvenes en las ciudades para conseguir un ingreso estable, oportunidades de estudio, capacitación técnica y de servicios de salud, por lo que la población rural es cada vez más vieja y escasa.

Con base en la información suministrada por el Banco Mundial y los diferentes estudios sobre la caficultura colombiana, esta sección se articula a través de tres engranajes. El primero de ellos, analiza el estudio realizado por Rocha (2014) para la OIT (Organización Internacional del Trabajo), el cual permite hacer conclusiones con respecto a la demanda y oferta de trabajadores en el sector. Con el segundo, complementado con los datos suministrados por la FNC, se articulará el argumento de Rocha (2014) para concluir que el déficit en la caficultura en el largo plazo va a ser mayor; y con el tercero y último, con base en los datos de Echavarría (2014) y en línea con las dos conclusiones anteriores, se estudian algunos indicadores de la fuerza laboral con el objetivo de dejar presentes las motivaciones de la presente Ley. (Ver Ilustración 4.)

Ilustración 4. Engranaje conceptual, mercado laboral



De acuerdo al estudio realizado por Rocha (2014), en el mercado laboral cafetero a 2012, hubo 703 mil ocupados para suplir una demanda de 714 mil trabajadores en el sector, sin embargo los resultados son dispares a nivel departamental. De acuerdo con la Tabla 2., La demanda de trabajadores en los departamentos de Quindío, Risaralda, Caldas, Tolima, Antioquia, Magdalena, Cundinamarca y Cesar es deficitaria en un 39,10%, la cual es compensada estacionalmente por los departamentos donde existe un superávit de mano de obra. Dicho fenómeno es explicado por la época del año en la que se realiza la recolección y que permite que los recolectores migren a diferentes partes del país aprovechando así para obtener un ingreso estable a lo largo del año.

La mano de obra deficitaria de los departamentos del centro y norte del país (eje cafetero), donde las condiciones laborales son mejores, es suplida por el exceso de oferta de los departamentos del sur del país, en especial de Huila y Cauca. A pesar de que dichos movimientos suplen las necesidades de mano de obra en los departamentos deficitarios, a largo plazo la brecha entre la oferta y demanda de trabajo tenderá a ser mayor al 2% actual de déficit.

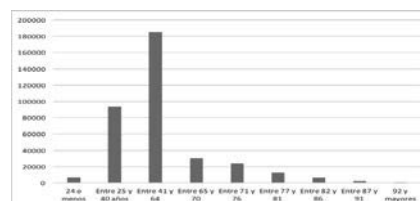
Tabla 1. Oferta y Demanda laboral cafetera en 2012.

Departamento	Oferta	Demanda	Oferta-Demanda
Tolima	54.212	87.698	(33.486)
Antioquia	75.219	106.740	(31.521)
Risaralda	16.486	42.576	(26.091)
Caldas	40.396	63.750	(23.354)
Magdalena	2.010	15.116	(13.106)
Cundinamarca	18.339	37.941	(19.602)
Quindío	14.881	23.924	(9.043)
Cesar	13.638	18.497	(4.859)
Boyacá	6.794	6.764	20
Otara	5.650	—	5.650
Nariño	31.498	29.682	2.016
Santander	40.532	37.325	3.206
Norte de Santander	26.360	19.878	6.483
Huila	134.464	112.321	22.143
La Guajira	25.350	9.014	22.336
Valle del Cauca	83.305	55.819	27.486
Cauca	106.127	63.447	42.680
Total Nacional	702.691	714.491	(11.800)

Fuente: Rocha (2014)

De acuerdo a la base de datos del SICA (Sistema de Información Cafetera) y como se muestra en la Ilustración 5, en Colombia hay 534.302 cafeteros. De los cuales el 34,6% se encuentran entre los 41 y 64 años, además se observa que la población relevo, es decir los que se encuentran entre 25 y 40 años, apenas representa el 17,54%, lo que se traduce en que por cada joven entre los 25 y 40 años hay 1.97 personas entre los 41 y 64 años. A largo plazo, con el aumento en la demanda por mano de obra en los cafetales, en especial en las nuevas regiones cafeteras de Arauca y el Meta y el aumento en la demanda en el sector de los servicios, se espera que el déficit actual del 2% de mano de obra aumente exponencialmente si no se mejoran las condiciones laborales de los productores y recolectores.

Ilustración 5. Distribución de los caficultores colombianos, según rango de edad.





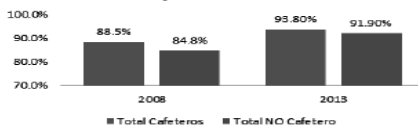
Asimismo, de los cafeteros registrados en el SICA, 365.139 se encuentran clasificados por el SISBEN I, II o III y de estos solo 6.539 se encuentran registrados en los BEPS, pero solo 1.462 se encuentran aportando a dichos beneficios. Se debe tener en cuenta que los caficultores registrados en el SICA no incluyen al total de la población de recolectores y como se vio en la sección anterior existen caficultores que son netamente recolectores. En otras palabras, dado que más del 70% de la producción nacional de café es llevada a cabo por pequeños productores, estos también recolectan café en otras fincas diferentes a las suyas. Estos hechos son síntomas de las precarias condiciones económicas de los recolectores, quien en su mayoría gana solo lo necesario para subsistir o menos.

Por último, según Echavarría (2014) en 2012, solo el 2% de los trabajadores cafeteros se encontraba cotizando al sistema de pensiones. Proporción que en relación con los trabajadores agrícolas es baja, algo cercano al 11,5% y en la industria y los servicios lo es aún más con un 35%. Este hecho implica que los cafeteros son vulnerables a los cambios en el mercado internacional del café, porque la mano de obra representa un porcentaje importante en los costos del café.

Lo mismo ocurre con la cobertura de seguridad social en el sector cafetero. Según Echavarría<sup>8</sup> (2014), el 92.5% de los caficultores está afiliado al sistema de salud (principalmente a través del SISBEN y del régimen subsidiado puesto que no tienen contratos escritos y no cotizan a partir de su trabajo), cifra levemente superior a la afiliación de los otros sectores agrícolas (90.3%).

Importante subrayar, que sólo el 2% de los caficultores están afiliados a las pensiones, siendo la proporción más baja frente a los otros sectores agrícolas, mientras 11.5% del resto de los campesinos colombianos están afiliados a pensiones. En la siguiente gráfica<sup>9</sup>, se evidencia que a pesar de que el nivel de cobertura de la seguridad social haya aumentado en el mundo cafetero, éste ha aumentado más en el no cafetero.

**Ilustración 6. Población Afiliada al Sistema General de Seguridad Social y Régimen de los Afiliados.**



<sup>8</sup> Ibid., p68  
<sup>9</sup> Ibid., p69

En conclusión, para que la comercialización y producción del café sea viable y se supere la crisis actual se debe aumentar el bienestar de los productores y recolectores de café, facilitándoles el acceso a seguridad social (SISBEN, Régimen Subsidiado de Salud y BEPS) a través de los mecanismos que se dispongan en el articulado de la presente Ley. Con esto no solo se garantiza el bienestar de los actuales recolectores y productores más pobres si no que se generan los incentivos necesarios para que haya relevo generacional.

Por otro lado, se considera necesario extender la aplicación del piso de protección social que se introdujo en el Plan Nacional de Desarrollo en beneficio de los caficultores que, por la estacionalidad y tiempos de cosecha, pueden llegar a percibir en 1 o 2 meses más de 1 SMLMV, pero cuyos ingresos en promedio en el año no superan dicho monto. Bajo la redacción actual de la norma, estos caficultores se quedan por fuera del ámbito de aplicación del piso mínimo. Pero, dadas las restricciones presupuestales del Gobierno, es necesaria la creación del programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros" el cual permitirá recolectar recursos adicionales para asegurar mejores posibilidades y condiciones sociales para la etapa de vejez de los recolectores y caficultores más pobres.

**) Mayores productores de grano en el mundo**

**Brasil:**

En dos décadas Brasil, ha logrado ampliar su producción de café un 86%, pasando de 27 millones a 51 millones de sacos, aumentando su participación en el mercado internacional, al pasar de 29% a 35%. En el mismo lapso, la productividad por hectárea aumentó por tres, elevándose a más de 25 sacos por hectárea. Adicionalmente, en el último cuarto de siglo, la agricultura brasileña ha crecido a más del doble que el promedio nacional. En contraste, en Colombia el sector cafetero ha crecido a ritmos insuficientes e inferiores al promedio nacional. En el mismo periodo de comparación, la producción y productividad de café ha disminuido y nuestra participación en el mercado internacional del café se ha evaporado. La productividad de Colombia en el año 2000 era similar a la de Brasil hoy, pero en la actualidad es la mitad de la brasileña

**Vietnam:**

Según la FAO, las áreas de café de Vietnam crecieron 23.9% anualmente durante la década de 1990. En 1997, el país era ya el cuarto exportador del mundo después de Brasil, Colombia e Indonesia. Sólo tres años después, Vietnam sobrepasó a Indonesia y a Colombia para convertirse en el segundo mayor exportador del mundo. Durante el año 2012, las exportaciones alcanzaron un aumento récord de más de 30% a 1,7 millones de toneladas. Ese nivel de exportación superó a la primera posición de Brasil.

Actualmente, el café robusta de Vietnam representa el 70% del café que se comercializa en el mundo.

**3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.**

**3.1. Consideraciones de Carácter Legal y Constitucional.**

De acuerdo con la finalidad perseguida por el Proyecto de Ley en estudio, esto es, desarrollar una política de incentivos basada en tres iniciativas puntuales que logren impulsar y mejorar las condiciones sociales, económicas y laborales de los caficultores en Colombia, resulta relevante indicar las normas de carácter constitucional que soportan la actividad desarrollada por este sector productivo y permiten su desarrollo a nivel legal:

**"ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

**"ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras."

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

**"ARTICULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."

Ahora bien, de igual forma se debe destacar el importante papel que cumple la Federación Nacional de Cafeteros con relación a la toma de medidas y acciones encaminadas al desarrollo y mejoramiento del sector productivo cafetero en el país, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 1 de los estatutos que rigen dicha entidad, esta institución "tiene por objeto orientar, organizar, fomentar y regular la caficultura colombiana procurando el bienestar del caficultor a través de mecanismos de colaboración, participación y fomento de carácter económico, científico, tecnológico,

industrial y comercial, buscando mantener el carácter de capital social estratégico de la caficultura colombiana."

Así pues, con el fin de representar los intereses de los caficultores colombianos a nivel nacional e internacional, en la FNC realiza las siguientes actividades:

- Garantiza a los productores la compra permanente de su café al mejor precio base de mercado
- Promueve el consumo del café colombiano a través del posicionamiento del café colombiano en el mercado nacional e internacional
- Desarrolla investigación y transferencia de tecnología a través del Centro Nacional de Investigaciones de Café (Cenicafé), que genera conocimientos y tecnologías competitivas y sostenibles enfocadas en aumentar la productividad, competitividad y rentabilidad de la caficultura del país
- Desarrolla la extensión rural mediante procesos educativos facilitando a los caficultores la transferencia de tecnología, contribuyendo a la rentabilidad de la caficultura y al bienestar del caficultor, su familia y la comunidad, promoviendo la participación en programas técnicos, económicos, ambientales y sociales.
- Promueve la gestión de alianzas proyectos para el caficultor en las dimensiones económica, social, ambiental y de gobernanza con el fin de impactar en el bienestar y el desarrollo de amplias zonas rurales del país.
- Garantiza la calidad del café

Por otro lado, con relación a la temática del mercado laboral cafetero, la cual fue ampliamente abordada en la exposición de motivos, resulta importante exponer lo manifestado por parte del Ministerio del Trabajo en un comunicado de prensa del 28 de agosto de 2020 con relación a la reglamentación del piso de protección social para las personas que no alcanzan a ganar un salario mínimo mensual. Al respecto se señaló:

*"Aquellas personas que mensualmente perciban ingresos inferiores a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente como consecuencia de su dedicación parcial a un trabajo u oficio o actividad económica, contarán ahora con un mecanismo de protección social, que según el Decreto 1174 del 27 agosto, se reglamenta como Piso de Protección Social.*

*Integran el Piso de Protección Social, el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, como mecanismo de protección en la vejez y el Seguro Inclusivo, que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por los BEPS.*

Así mismo, los trabajadores dependientes que se vinculen al Piso de Protección Social tendrán acceso al Sistema de Subsidio Familiar, una vez se reglamente.

El mecanismo tendrá vinculados obligatorios y voluntarios, en el primer caso, serán los trabajadores y contratistas que producto de su dedicación parcial, perciban ingresos inferiores a 1 SMLMV mensual y en el segundo, aquellas personas que no tengan vínculo laboral ni contractual que perciban ingresos inferiores a 1 SMLMV mensual, incluidos los productores del sector agropecuario.

El aporte deberá efectuarse mensualmente por el empleador o contratante según corresponda, y podrá realizarse en cualquier tiempo durante el mes en el que se desarrolle la actividad.

Es necesario que el aporte sea mensual, en razón a que el Ingreso Base de Cotización, IBC, se calcula de manera mensual y dependiendo de los ingresos la persona deberá estar afiliada al Sistema de Seguridad Social -si devenga ingresos iguales o superiores a 1 SMLV- o vinculado al Piso de Protección Social, -si percibe ingresos inferiores a 1 SMLV mensual-, a efectos de establecer la coexistencia entre los Sistemas.

La cuantía que estará a cargo del empleador o contratante, será equivalente al 15% del ingreso mensual del beneficiario en el periodo que se realiza dicho aporte, valor que será adicional al convenido a pagar por el desarrollo de la actividad.

La distribución de los aportes de 14 puntos que se acreditarán en la cuenta de ahorro individual del vinculado BEPS y el punto restante se destinará al pago de la prima del Seguro Inclusivo.

Será la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, la que realice la fiscalización a los empleadores que cuenten con trabajadores afiliados al sistema de seguridad social en el régimen contributivo, y que con el propósito de obtener provecho de la reducción de sus aportes en materia de seguridad social de una vigencia a la otra desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores, mediante la implementación de actos o negocios artificiosos o cualquier otra irregularidad en contra del Sistema General de Seguridad Social.

(...) Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, en el Piso de Protección Social. Es un servicio social complementario en el que los empleadores o contratantes deben realizar un aporte obligatorio en favor de sus trabajadores o contratistas, según sea el caso, con el fin de generar un ahorro para su vejez."

**3.2. Consideraciones de Conveniencia.**

septiembre a diciembre que concentra el 80% de la producción y una cosecha secundaria o milaca en los meses de abril y mayo con una producción del 20%<sup>10</sup>.

En el ejercicio se asume un área sembrada promedio de 0,9 y 2,2 hectáreas para Nariño y Caldas respectivamente<sup>11</sup>, con una productividad promedio nacional de 18,8 sacos de café verde por hectárea. Para determinar el ingreso bruto, es decir sin descontar los costos de producción y demás costos derivados de su actividad, se asume el precio por carga de referencia publicado por la Federación de Cafeteros para el mes correspondiente descontando los costos logísticos que le cobra el comprador de café.

Como resultado de este ejercicio (Ver Cuadro anexo) se obtiene que un caficultor promedio en el departamento de Nariño tiene ingresos brutos por la actividad cafetera en tan sólo 4 meses del año; el resto de los meses no cuenta con ingresos. En los meses que este caficultor de Nariño cuenta con ingresos, los mismos son superiores a 2 salarios mínimos legales y en el agregado anual los ingresos brutos llegan a 9,5 salarios mínimos. En términos mensuales recibe 0,8 salario mínimo al mes en promedio en el año. Por lo tanto, es un productor que califica para entrar al Piso Mínimo de Protección Social, si bien en 4 meses en el año recibe ingresos superiores al salario mínimo.

Por su parte, en el departamento de Caldas, el caficultor promedio tiene ingresos brutos que superan el salario mínimo en 6 meses, en los restantes meses no cuenta con ingresos. Este caficultor a diferencia del de Nariño tiene unos ingresos brutos anuales de \$16,7 millones lo que equivale a 20,8 salarios mínimos del 2018. En términos mensuales, el productor recibe 1,7 salarios mínimos al mes en promedio en el año. En este caso, no calificaría para entrar al Piso Mínimo de Protección Social, a pesar de no recibir ingresos en 6 meses del año."

De acuerdo con los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, se considera pertinente el desarrollo de una política de incentivos dirigida a beneficiar los productores y recolectores de café; y en general al sector productivo caficultor, pues es indudable los enormes beneficios que este sector ha traído por décadas a la economía colombiana, a pesar de las dificultades con las que se ha venido enfrentado en los últimos años.

El panorama del sector caficultor en Colombia es preocupante y existe una pérdida importante y creciente de la participación en el mercado internacional, pues existen problemas estructurales como el aumento en los costos de producción, la disminución en la mano de obra disponible y la caída en la productividad por hectárea de café, que se explican por las pérdidas monetarias en las que incurrir los productores a lo largo del país, hecho que los ha obligado a trasladarse a otros cultivos debido a que la producción de café no está siendo rentable en Colombia.

Con la inclusión de las iniciativas propuestas por este proyecto de ley, se pretende que —mediante la intervención estatal— se superen falencias derivadas de la precariedad de la condición social, económica y laboral en la que se encuentran las personas que trabajan directamente en este sector, falencias que no están permitiendo que este sector productivo se fortalezca e impulse la economía nacional de la forma que lo hacía en el pasado. Existe una necesidad de formalización y estabilización de la oferta de mano de obra que se necesita para la producción y recolección del grano, brindando así condiciones laborales óptimas para el productor y el recolector.

Ahora bien, una de las mayores dificultades que enfrenta este sector y que justifica la adopción de las iniciativas, tiene que ver con las condiciones laborales y la volatilidad durante el año de los ingresos brutos de los caficultores en Colombia.

Sobre el particular, se expone a continuación lo manifestado por la Dirección de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros:

"La actividad cafetera se encuentra inmersa en un sinnúmero de riesgos, entre los que se destacan los climáticos y de precio, que hacen volátiles los ingresos de los caficultores. Por otra parte, este cultivo perenne tiene una producción concentrada en el año durante determinados meses de acuerdo a las coordenadas geográficas en las que se encuentre la plantación.

Para ilustrar la volatilidad de los ingresos de los caficultores en Colombia como consecuencia de los periodos de cosecha, se realizó el ejercicio de calcular los ingresos brutos de un caficultor de tamaño promedio en los departamentos de Nariño y Caldas para 2018. Se seleccionan estos departamentos como muestra de la heterogeneidad que se presenta en la caficultura del país. Nariño cuenta con una cosecha concentrada en los meses de abril a junio, mientras que Caldas cuenta con una cosecha dividida en dos periodos, una principal que va de

Cuadro: ingresos recibidos por un caficultor promedio en Nariño y Caldas (2018)

Fecha	NARIÑO			CALDAS		
	Producción Cargas CPS	Ingresos bruto	Relación con el salario mínimo	Producción Cargas CPS	Ingresos bruto	Relación con el salario mínimo
ene.-18			-			-
feb.-18			-			-
mar.-18	2,7	\$ 1.843.658	2,4			-
abr.-18	2,7	\$ 1.804.981	2,3	2,3	\$ 1.547.797	2,0
may.-18	2,7	\$ 1.908.490	2,4	2,3	\$ 1.636.557	2,1
jun.-18	2,7	\$ 1.657.701	2,4			-
jul.-18			-			-
ago.-18			-			-
sep.-18			-	4,6	\$ 2.965.977	3,8
oct.-18			-	4,6	\$ 3.487.434	4,4
nov.-18			-	4,6	\$ 3.501.716	4,5
dic.-18			-	4,6	\$ 3.151.839	4,0
<b>TOTAL</b>	<b>10,6</b>	<b>\$ 7.444.829</b>	<b>9,5</b>	<b>22,8</b>	<b>\$ 16.271.319</b>	<b>20,8</b>

Fuente: Dirección de Investigaciones Económicas, FNC

Así las cosas, resulta claro que las reformas planteadas con esta iniciativa son indispensables para asegurar los niveles de producción esperados por el mercado, las condiciones favorables de la mano de obra que la sustenta y el fortalecimiento y exaltación de la cultura cafetera que siempre ha representado a Colombia.

De no acogerse las iniciativas planteadas, la participación en el mercado internacional será cada vez menor y la producción de café en el mediano plazo será inviable, provocando que los pocos productores que hay actualmente, se vean obligados a migrar hacia cultivos mucho más rentables.

**4. DE LOS CONCEPTOS INSTITUCIONALES**

El 26 de marzo de 2021 se enviaron derechos de petición al Ministerio de hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicitando rendir concepto sobre la conveniencia y viabilidad jurídica y técnica del articulado de la presente iniciativa en lo referente a las temáticas de competencia de cada una de las entidades.

A la fecha de radicar la presente ponencia no se había obtenido respuesta alguna por parte de los Ministerios a los cuales se realizó el requerimiento.


Por otro lado, vale la pena destacar que durante la elaboración del proyecto de ley y en la construcción de la ponencia para primer debate que se presentó a la Comisión Tercera del Senado de la Republica, se efectuaron una serie de reuniones con la Federación Nacional de Cafeteros y el gremio cafetero en general; las cuales

<sup>10</sup> Rendón, S. Arcila, P. Montoya, R. Estimación de la producción de café con base en los registros de floración. Cenicafe, 2018.

<sup>11</sup> Estos valores corresponden al área sembrada promedio por productor en cada departamento.

<p>permitieron clarificar y poner en perspectiva asuntos que se plasmaron finalmente en el articulado del proyecto.</p> <p>Posteriormente, en la construcción de esta ponencia también se sostuvo reuniones con la Federación Nacional de Cafeteros. Como resultado de estas se plantearon una serie de observaciones y modificaciones al articulado, con la finalidad de mejorarlo y actualizarlo conforme a normativas que se han generado desde el momento en el que se radico el proyecto de ley.</p> <p>Las observaciones y modificaciones producto de estas reuniones fueron acogidas en texto propuesto para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="162 651 467 708">Articulado radicado Proyecto de Ley número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2019 Senado</th> <th data-bbox="472 651 776 708">Modificaciones propuestas para Primer Debate</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="162 708 467 819"><b>Título:</b> Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros. Y se declara el café como bebida nacional.</td> <td data-bbox="472 708 776 819">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 819 467 929"><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Objeto. La presente ley tiene tres propósitos: a) crear el programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros"; b) Declarar el café como bebida nacional; e c) Incentivar el consumo interno.</td> <td data-bbox="472 819 776 929">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 929 467 1146"><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones: <b>1. Pequeño productor:</b> Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes</td> <td data-bbox="472 929 776 1146">Sin modificaciones</td> </tr> </tbody> </table>	Articulado radicado Proyecto de Ley número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2019 Senado	Modificaciones propuestas para Primer Debate	<b>Título:</b> Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros. Y se declara el café como bebida nacional.	Sin modificaciones	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Objeto. La presente ley tiene tres propósitos: a) crear el programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros"; b) Declarar el café como bebida nacional; e c) Incentivar el consumo interno.	Sin modificaciones	<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones: <b>1. Pequeño productor:</b> Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Sin modificaciones	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 381 1149 672">(smlmv) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. <b>2. Recolector de café:</b> Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.</td> <td data-bbox="1154 381 1458 672"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 672 1149 922"><b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado Quiero a los Cafeteros. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</td> <td data-bbox="1154 672 1458 922"><b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". <u>Este programa</u> tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 922 1149 1094">Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al <b>Fondo para la vejez de los Cafeteros.</b></td> <td data-bbox="1154 922 1458 1094">Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, <u>junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1094 1149 1146"><b>Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto</td> <td data-bbox="1154 1094 1458 1146"><b>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por</td> </tr> </table>	(smlmv) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. <b>2. Recolector de café:</b> Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.		<b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado Quiero a los Cafeteros. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	<b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". <u>Este programa</u> tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</u>	Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al <b>Fondo para la vejez de los Cafeteros.</b>	Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, <u>junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</u>	<b>Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto	<b>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por
Articulado radicado Proyecto de Ley número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2019 Senado	Modificaciones propuestas para Primer Debate																
<b>Título:</b> Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación Quiero a los cafeteros. Y se declara el café como bebida nacional.	Sin modificaciones																
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Objeto. La presente ley tiene tres propósitos: a) crear el programa de donación voluntaria "Quiero a los cafeteros"; b) Declarar el café como bebida nacional; e c) Incentivar el consumo interno.	Sin modificaciones																
<b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones: <b>1. Pequeño productor:</b> Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Sin modificaciones																
(smlmv) siempre y cuando el 75% de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las 2/3 partes de sus ingresos provengan de dicha actividad. <b>2. Recolector de café:</b> Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen. En ese sentido, la presente ley reconoce que el recolector de café puede ser considerado trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia.																	
<b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado Quiero a los Cafeteros. Tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	<b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado "Quiero a los Cafeteros". <u>Este programa</u> tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia <u>dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</u>																
Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al <b>Fondo para la vejez de los Cafeteros.</b>	Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, <u>junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</u>																
<b>Artículo 4°. Fondo para la vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden por concepto	<b>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por																
<p>del programa <i>Quiero a los Cafeteros</i>, créese un patrimonio autónomo <b>Fondo para la vejez de los Cafeteros</b> cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva la financiación de programas orientados a generar ingresos durante su vejez a los pequeños productores y recolectores de café.</p> <p>Deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto expida el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 5°. Declaratoria del café como bebida nacional.</b> Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p>El gobierno realizará lo necesario para garantizar las denominaciones de origen del café colombiano, y la debida protección de sus características físicoquímicas. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizara las revisiones necesarias para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como "café de Colombia".</p> <p>concepto del programa "Quiero a los Cafeteros", créase un patrimonio autónomo <u>denominado</u> "Fondo para la Vejez de los Cafeteros", cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos <u>para la vejez de los</u> pequeños productores y recolectores de café.</p> <p><u>Este Fondo</u> deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto <u>determine</u> el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°. Declaratoria del café como bebida nacional.</b> Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p>El Gobierno <u>promoverá y promocionará</u> las denominaciones de origen del café colombiano, y <u>aquellos del mismo origen que contengan características especiales de suavidad y acidez, así como</u> la debida protección de sus características físicoquímicas y <u>organolépticas</u>. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará las revisiones necesarias para evitar que cafés con</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="836 1481 1149 1625"></td> <td data-bbox="1154 1481 1458 1625">orígenes distintos sean comercializados en el país como "Café de Colombia".  <u>Parágrafo:</u> El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1625 1149 1780"><b>Artículo 6°. Promoción del consumo interno de café colombiano:</b> El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</td> <td data-bbox="1154 1625 1458 1780">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1780 1149 1883"><b>Parágrafo:</b> La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</td> <td data-bbox="1154 1780 1458 1883"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 1883 1149 2063"><b>Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia.</td> <td data-bbox="1154 1883 1458 2063"><b>Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia <u>y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.</u></td> </tr> <tr> <td data-bbox="836 2063 1149 2243"><b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</td> <td data-bbox="1154 2063 1458 2243"><b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</td> </tr> </table>		orígenes distintos sean comercializados en el país como "Café de Colombia".  <u>Parágrafo:</u> El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.	<b>Artículo 6°. Promoción del consumo interno de café colombiano:</b> El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.	Sin modificaciones	<b>Parágrafo:</b> La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.		<b>Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia.	<b>Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia <u>y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.</u>	<b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.	<b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.						
	orígenes distintos sean comercializados en el país como "Café de Colombia".  <u>Parágrafo:</u> El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.																
<b>Artículo 6°. Promoción del consumo interno de café colombiano:</b> El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.	Sin modificaciones																
<b>Parágrafo:</b> La promoción del consumo de café colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.																	
<b>Artículo 7°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia.	<b>Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia <u>y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.</u>																
<b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.	<b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.																

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="162 373 467 767"> <p><b>Artículo 8°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses se el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultará favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.</p> </td> <td data-bbox="472 373 777 767"> <p><b>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="162 775 467 1141"> <p><b>Artículo 9°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario</p> </td> <td data-bbox="472 775 777 1141"> <p><b>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 8°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses se el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultará favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario</p>	<p><b>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.</p>	<p>Mínimo Mensual Legal Vigente en promedio durante un (1) año calendario.</p> <p>En estos eventos el aporte al programa de los Beneficios Económico Periódicos – BEPS deberá ser asumido enteramente por el empleador o el contratante y corresponderá al 15% del ingreso mensual del trabajador o contratista. De este monto se destinará el 1% para financiar el Fondo de Riesgos Laborales, con el fin de atender el pago de la prima del Seguro Inclusivo. Sin perjuicio de lo anterior, las personas que no tengan una vinculación laboral o no hayan suscrito un contrato de prestación de servicios y no tengan capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización al Sistema Integral de Seguridad Social podrán afiliarse y/o vincularse bajo la modalidad del piso de protección social de que trata este artículo y serán los responsables de realizar el aporte al programa BEPS y el pago del seguro inclusivo. En todo caso, las personas deberán cumplir con los requisitos de acceso o pertenencia a los diferentes componentes del piso de protección social.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En ningún caso el ahorro en el mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos podrá ser inferior al tope mínimo establecido para ese Servicio Social Complementario.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> El Gobierno nacional reglamentará la materia; así mismo podrá establecer mecanismos para que los pequeños productores y recolectores de café al programa BEPS, realicen ahorros en este servicio social complementario de forma conjunta con la</p>
<p><b>Artículo 8°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses se el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultará favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a incluirlo en dichas dietas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.</p>				
<p><b>Artículo 9°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> Los pequeños productores y recolectores de café que tengan relación contractual laboral o por prestación de servicios, por tiempo parcial y que en virtud de ello perciban un ingreso mensual inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMLMV deberán vincularse al Piso de Protección Social que estará integrado por: i) el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, ii) el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS como mecanismo de protección en la vejez y iii) el Seguro Inclusivo que amparará al trabajador de los riesgos derivados de la actividad laboral y de las enfermedades cubiertas por BEPS siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) Salario</p>	<p><b>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.</p>				
<p>adquisición de bienes y servicios, y para que los trabajadores dependientes cobijados por el presente artículo tengan acceso al sistema de subsidio familiar.</p> <p><b>Artículo 10°. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café.</b> Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.</p>	<p>Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización -IBC de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, se entenderá que los costos y deducciones que se pueden imputar a la base mínima corresponden en el mismo porcentaje y alcance a los costos y deducciones inherentes a la mano de obra en los cultivos de café de que trata el artículo 66-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 11°. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.</p> <p><b>Artículo 12°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Artículo 14°. Vigencias y Derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>Artículo 12. Jóvenes y mujeres rurales expertos en café.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e Innpulsa, desarrollará programas que impulsen la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo y rutas turísticas del Café. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.</p> <p><b>Artículo 13. Registro de Compradores Autorizados de Café.</b> Créase el Registro de Compradores de Café con el objetivo de ofrecer un mayor control y transparencia sobre el origen de los</p>				

<table border="1" data-bbox="162 368 776 535"> <tr> <td data-bbox="162 368 467 535"></td> <td data-bbox="467 368 776 535">                     recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que no hagan parte de este registro.                 </td> </tr> </table> <p data-bbox="159 551 769 628">Se realiza una modificación en el orden del artículo Artículo 9° original sobre el acceso al Piso de Protección Social, en aras de establecer un mejor orden en el texto normativo. De igual forma, se realizan modificaciones en el contenido de varios artículos y se incluyen dos artículos nuevos.</p> <p data-bbox="159 641 665 664"><b>6. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.</b></p> <p data-bbox="406 677 521 698" style="text-align: center;"><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p data-bbox="159 713 769 829">Por las consideraciones anteriores, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Número 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado: <i>“Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”.</i></p> <p data-bbox="159 857 261 880">Cordialmente,</p> <div data-bbox="321 922 609 1056" style="text-align: center;">   <b>ENRIQUE CABRALES BAQUERO</b>                  PONENTE             </div>		recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que no hagan parte de este registro.	<p data-bbox="841 376 1450 417" style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 de 2020 Cámara – 065 de 2020 Senado</b></p> <p data-bbox="841 430 1450 492" style="text-align: center;"><i>“Por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional”.</i></p> <p data-bbox="1039 504 1243 525" style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p data-bbox="1092 540 1187 561" style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p data-bbox="834 587 1458 649"><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto mejorar el bienestar del sector cafetero a través de la creación del programa de donación voluntaria “Quiero a los cafeteros”; Declarar el café como bebida nacional; e Incentivar el consumo interno.</p> <p data-bbox="834 651 1458 692"><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de la presente ley, aplican las siguientes definiciones:</p> <ol data-bbox="834 698 1458 896" style="list-style-type: none"> <li>1. Pequeño productor: Persona natural que explota o ejerce el control técnico, económico, administrativo sobre un área de café o finca cafetera mediante la toma de decisiones de siembra, eliminación o zoqueo del lote, entre otras, y cuyos activos no superan el equivalente a doscientos ochenta y cuatro (284) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) siempre y cuando el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos estén invertidos en el sector cafetero y no menos de las dos terceras partes de sus ingresos provengan de dicha actividad.</li> <li>2. Recolector de café: Personas naturales que desarrollan actividades relacionadas con el mantenimiento de la plantación y por medidas durante la recolección de las cosechas del café, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen.</li> </ol> <p data-bbox="1088 929 1192 950" style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p data-bbox="946 960 1336 981" style="text-align: center;"><b>Medidas para mejorar el bienestar de los cafeteros</b></p> <p data-bbox="834 1017 1458 1148"><b>Artículo 3°. Programa de donación Quiero a los Cafeteros.</b> Autorícese al Gobierno nacional la creación del programa de donación voluntaria por parte de los compradores y consumidores de café o sus productos derivados denominado “Quiero a los Cafeteros”. Este programa tendrá como propósito el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de café en cualquiera de sus formas o productos con café. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.</p>
	recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que no hagan parte de este registro.		
<p data-bbox="146 1481 769 1543">Los recursos recaudados por este programa se destinarán con exclusividad al Fondo para la Vejez de los Cafeteros, junto con las partidas presupuestales que designe el Gobierno Nacional.</p> <p data-bbox="146 1548 769 1664"><b>Artículo 4°. Fondo para la Vejez de los Cafeteros.</b> Con el fin de administrar los recursos que se recauden y apropien por concepto del programa “Quiero a los Cafeteros”, créase un patrimonio autónomo denominado “Fondo para la Vejez de los Cafeteros”, cuyos recursos se destinarán de manera exclusiva a la financiación de programas orientados a generar ingresos para la vejez de los pequeños productores y recolectores de café.</p> <p data-bbox="146 1669 769 1749">Este Fondo deberá ser administrado por una fiduciaria de reconocida idoneidad, y de conformidad con los requisitos y condiciones que para el efecto determine el Gobierno nacional. La Junta Directiva del patrimonio autónomo deberá estar integrada por representantes del Gobierno nacional y del gremio cafetero en Colombia.</p> <p data-bbox="146 1754 769 1795"><b>Parágrafo.</b> El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p data-bbox="146 1800 769 1937"><b>Artículo 5°. Acceso al Piso de Protección Social.</b> El Gobierno Nacional deberá expedir una reglamentación en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, que facilite el acceso al Piso de Protección Social por parte de los pequeños productores y recolectores de café, en la cual se tengan en cuenta las particularidades y criterios propios del sector como lo son la estacionalidad de los ingresos, la trashumancia y las condiciones sociales, económicas y demográficas de esta población.</p> <p data-bbox="406 1970 509 1991" style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p data-bbox="267 1998 646 2022" style="text-align: center;"><b>De la declaratoria del café como bebida nacional</b></p> <p data-bbox="146 2058 769 2120"><b>Artículo 6°. Declaratoria del café como bebida nacional.</b> Declárase al café de Colombia como producto y bebida nacional en razón de su relevancia histórica, social, económica y cultural.</p> <p data-bbox="146 2125 769 2241">El Gobierno promoverá y promocionará las denominaciones de origen del café colombiano, y aquellos del mismo origen que contengan características especiales de suavidad y acidez, así como la debida protección de sus características fisicoquímicas y organolépticas. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio realizará las revisiones necesarias para evitar que cafés con orígenes distintos sean comercializados en el país como “Café de Colombia”.</p>	<p data-bbox="834 1481 1458 1522"><b>Parágrafo:</b> El Gobierno reglamentará la materia en un periodo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p data-bbox="1084 1558 1195 1579" style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p data-bbox="993 1586 1287 1610" style="text-align: center;"><b>De la promoción del consumo interno</b></p> <p data-bbox="834 1646 1458 1723"><b>Artículo 7°. Promoción del consumo interno de café colombiano.</b> El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de café colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p data-bbox="834 1728 1458 1790"><b>Parágrafo:</b> La promoción del consumo de café colombiano deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p> <p data-bbox="834 1795 1458 1908"><b>Artículo 8°. Compras de café colombiano por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</b> Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que les sea aplicable, cuando compren café, preferirán los cafés locales, producidos en Colombia y que cuenten con las autorizaciones de uso de las Denominaciones de Origen de Café protegidas y reconocidas en Colombia.</p> <p data-bbox="834 1913 1458 1991"><b>Parágrafo.</b> Toda compra de café por parte de las entidades públicas o de economía mixta deberá ser realizada, tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</p> <p data-bbox="834 1996 1458 2166"><b>Artículo 9°. Inclusión del café en programas de alimentación.</b> El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de café en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa. Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses, el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre el café en la salud, y determinará la viabilidad de incluirlo en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado. Hecha la determinación, si resultare favorable se procederá en un término no mayor a seis (6) meses a incluirlo en dichas dietas.</p> <p data-bbox="834 2171 1458 2248"><b>Artículo 10. Costos y deducciones imputables al IBC de los pequeños productores y recolectores de café.</b> Los pequeños productores y recolectores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales,</p>		

cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Para efectos de la determinación del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores independientes por cuenta propia que clasifiquen como pequeños productores y recolectores de café en los términos de la presente Ley, será procedente el porcentaje de costos respecto de los ingresos (sin incluir IVA) previsto en el esquema de presunción de costos para la Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Pesca que para el efecto expida la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

**Artículo 11. Reglamentación.** El Gobierno nacional reglamentará en un lapso no superior a seis (6) meses todo lo concerniente a las disposiciones de los capítulos anteriores.

**Artículo 12. Jóvenes y mujeres rurales expertos en café.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- e Innpulsa, desarrollará programas que impulsen la diversificación de la oferta, así como el fortalecimiento de la formación y los emprendimientos asociados a la gastronomía del café, barismo y rutas turísticas del Café. En estos programas serán priorizados jóvenes y mujeres rurales.

**Artículo 13. Registro de Compradores Autorizados de Café.** Créase el Registro de Compradores de Café con el objetivo de ofrecer un mayor control y transparencia sobre el origen de los recursos y de los agentes involucrados en las operaciones de compra de café que efectúen los distintos actores del mercado a los caficultores. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Registro de Compradores de Café y los efectos derivados de realizar transacciones con agentes que no hagan parte de este registro.

**Artículo 14. Vigencias y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
PONENTE

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 418 DE 2021 SENADO, 485 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 418-2021 SENADO Y 485-2020 CÁMARA**  
*"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*

Bogotá, D. C., abril 20 de 2020

Doctor,  
**H.S MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**  
Presidente Comisión Primera  
Senado de la República

Doctor,  
**H.R ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisiones conjuntas Senado y Cámara al Proyecto de Ley No. 418-21 Senado y 485 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva, presentamos **Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara** al Proyecto de Ley número 485 de 2020 Cámara *"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"*.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.
- II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.
- III. IMPACTO FISCAL
- IV. MARCO NORMATIVO
- V. AUDIENCIA PUBLICA
- VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- VII. TEXTO PROPUESTO

**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Ministerio del Interior mediante Acta de Sesión de Concertación Técnica con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, durante los días 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2019 en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías, Colombia Compra Eficiente y el Departamento Nacional de Planeación DNP, con sus respectivos equipos técnicos procedieron analizar, aprobar y protocolizar el proyecto de Ley para la modificación de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Asimismo, mediante acta de la Sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas y el Gobierno nacional del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" 2018-2022 del día 11 de octubre de 2019, se estableció como un compromiso que en cumplimiento del Plan de Desarrollo se llevaría a cabo la elaboración, presentación y gestión del presente Proyecto de Ley que otorga capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado.

Por lo anterior el Proyecto de Ley 418 de 2021 Senado y 485 de 2020 Cámara fue presentado por la Ministra del Interior, ALICIA ARANGO OLMOS el 14 de diciembre de 2020. Para el inicio del trámite correspondiente, se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1526 de 2020.

**II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y ASPECTOS GENERALES.**

La iniciativa presentada consiste en conceder capacidad jurídica a los cabildos indígenas para poder contratar directamente con las entidades del Estado, tanto en lo contemplado en la Ley 80 de 1993, como en la Ley 1150 de 2007. Sea lo primero mencionar que, el proyecto de ley se justifica en el análisis normativo realizado de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, las cuales no incluyen disposiciones que otorguen capacidad jurídica a los cabildos indígenas para celebrar negocios con las entidades del Estado, como tampoco se evidencian causales de contratación directa que permita celebrar directamente negocios jurídicos con los cabildos.

En virtud del Decreto 2164 de 1995 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional", norma compilada por el Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", los cabildos son una entidad pública de carácter especial, integrada por miembros de una comunidad indígena, elegidos para representarla legalmente en virtud de sus usos y costumbres, lo que implica que dicha forma de organización debería tener plena capacidad para contraer obligaciones en favor de la comunidad que representa.

Por su parte, la misma norma en el artículo 21<sup>1</sup> establece que los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, que poseen un territorio, y se rigen por una

<sup>1</sup> Artículo 21. Naturaleza jurídica. (...) Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

organización autónoma su sistema normativo propio. En desarrollo de la autonomía de la cual gozan los indígenas para organizarse y dictarse sus propias reglas, el artículo 22<sup>2</sup> de la norma citada dispone que los resguardos serán manejados y administrados por sus respectivos cabildos o autoridades tradicionales.

Lo anterior significa que, si los resguardos son representados y administrados por los cabildos indígenas de acuerdo con sus usos y costumbres, necesariamente debe existir en el ordenamiento jurídico colombiano una norma que otorgue plena capacidad para contratar a los cabildos indígenas y que de esa forma se materialice lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 21 de 1991, que dispone que los gobiernos deben implementar medidas que garanticen que los pueblos indígenas gocen en igualdad de condiciones de los mismos derechos y oportunidades frente a los demás miembros de la población, como es el caso de la capacidad jurídica.

Es necesario precisar que cuando el resguardo indígena adopta como forma de autoridad y representación la de cabildo, bajo el entendido que estos son entidades públicas de carácter especial, deberían tener plena capacidad jurídica para celebrar contratos y convenios, siempre que el territorio indígena esté legalmente constituido y que las obligaciones derivadas de los contratos o convenios tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, es decir, que las obligaciones a cumplir por parte del cabildo consistan en actividades de gobierno y conservación de sus usos y costumbres.

De lo anterior se desprende la necesidad que motiva la presente iniciativa legislativa, pues en la actualidad solo pueden celebrar negocios jurídicos de forma directa con las entidades del Estado en favor de las comunidades indígenas, las asociaciones de cabildos o autoridades tradicionales.

Bajo este panorama, las comunidades indígenas se han visto gravemente afectadas pues las entidades del Estado han expresado que no existen alternativas jurídicas que permitan la celebración de contratos o convenios con cabildos, ni una causal de contratación directa que habilite eficazmente el desarrollo de programas o inversión de recurso en beneficio de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección. Lo anterior, ha ocasionado que las comunidades indígenas en múltiples ocasiones hayan recurrido a las vías de hecho para promover la garantía y materialización de sus derechos.

En virtud de lo anterior, es necesario crear una disposición que otorgue plena capacidad jurídica a los cabildos indígenas y autorice a las entidades del Estado la suscripción de Negocios jurídicos directamente con esta forma de gobierno indígena.

Por otro lado, el Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", prevé la posibilidad de que los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, constituyan Entidades Promotoras de Salud Indígenas, al señalar:

<sup>2</sup> Artículo 22. Manejo y administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

*"Artículo 2.5.2.4.1. Requisitos para la Constitución y Funcionamiento de Entidades Promotoras de Salud (EPS) Indígenas. Para organizar y garantizar la prestación de los servicios incluidos en el POS-S, los cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas, podrán conformar Entidades Promotoras de Salud (EPS), con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa [...]"*

De conformidad con las anteriores formas organizativas y de autoridad y representación de las comunidades indígenas, se observa la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico colombiano, una norma que establezca claramente la capacidad para contratar en cabeza de los cabildos indígenas y de las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

De otra parte, mediante el Decreto 1179 de 1994, se creó la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas NASA-KIWE, como un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que entre otras funciones, ejecuta directamente o a través de personas públicas o privadas planes y programas para la reconstrucción y rehabilitación, incluyendo proyectos productivos, corporación que cuenta con la experiencia e idoneidad para adelantar proyectos contractuales en todo el territorio nacional.

### III. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto alguno, ni otorga beneficios tributarios, por lo cual, conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no es necesario que el Ministerio de Hacienda rinda informe sobre el mismo.

### IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política contempla los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho: entre estos, se resaltan el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art.7), el reconocimiento oficial de las lenguas y dialectos indígenas (Art.10), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los resguardos y las tierras comunales de los pueblos indígenas y étnicos (Art.63), la educación con enfoque diferencial que proteja y fortalezca la identidad cultural (Art.68), el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena (Art.246), la identificación de los resguardos como entidades territoriales (Art.286), que gozan de autonomía en la gestión de sus intereses, permitiéndoles gobernarse por autoridades propias, ejercer competencia dentro de sus territorios, administrar sus recursos y participar en las rentas nacionales (Art.287), la conformación de entidades territoriales indígenas (Art.329), así como la voluntad del Estado de reconocer que los territorios indígenas tienen sus propias autoridades, las cuales gozan de protección constitucional (Art. 330).

El Estado colombiano mediante la suscripción del Convenio 169 de la OIT "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989", ratificado por la Ley 21 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989", se comprometió a ejecutar acciones para promover la salvaguarda de los pueblos indígenas. Este Convenio establece, entre otros compromisos, la protección del derecho fundamental a la consulta previa libre e informada y aborda temáticas importantes para las comunidades indígenas dentro de las cuales se encuentran: la política general, la adjudicación de la tierra, la contratación, las condiciones de empleo, formación profesional en

artesañías e industrias rurales, la seguridad social, la salud, la educación, los medios de comunicación, y la cooperación a través de las fronteras, entre otros.

En gracia de discusión y con el ánimo de sustentar la necesidad manifiesta de la presente iniciativa legislativa, la **Sala de Servicio de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado** en diciembre de 2000 conceptuó sobre esta importante temática expresando los siguientes argumentos:

**"La ley no ha concedido capacidad contractual a los cabildos indígenas y por lo mismo ni los gobernadores de éstos, ni los cabildantes, están habilitados para celebrar ningún tipo de contrato, entre ellos interadministrativos, que solo se celebran entre entidades estatales a las que se refieren los artículos 2 de la Ley 80 de 1993 y 95 de la ley 498 de 1998, especie contractual no reglamentada aún de manera general. Una vez sean reglamentados los territorios indígenas por la ley de ordenamiento territorial, éstos podrán celebrar todo tipo de contratos, pues están clasificados como entidades estatales con capacidad contractual"**<sup>3</sup> (énfasis propio).

Por otro lado, tratándose de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, la Ley 70 de 1993 "por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política", previó en su artículo 5 la existencia de Consejos Comunitarios como formas de administración interna, encargados de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y actuar como amigables compondores en los conflictos internos factibles de conciliación.

Asimismo, el artículo 2.5.1.2.12 del Decreto 1066 de 2015 **Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior**, estableció dentro de las funciones del representante legal del Consejo Comunitario, entre otras las de "1. Representar a la comunidad, en cuanto persona jurídica", y "5. Previa aprobación de la Junta del Consejo Comunitario, celebrar convenios o contratos y administrar los beneficios derivados de los mismos".

Igualmente, el Decreto 1640 de 2020 que sustituyó y adicionó el Decreto 1066 de 2015, prevé en el artículo 2.5.1.1.2.2, la existencia de organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, así como de organizaciones de segundo nivel, entendidas como asociaciones de consejos comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2) organizaciones, inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de dichas organizaciones corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

Aquellas razones hacen necesario aplicar la propuesta legislativa a los consejos comunitarios de las comunidades negras y las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel el régimen general de contratación, por lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, Radicado 1297 del 14 de diciembre de 2000.

cual se busca precisar la capacidad de contratación y autorizar la aplicación de la contratación directa, prevista en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2017, a los mencionados consejos y organizaciones.

Bajo esa línea y no menos importante, se debe tener en cuenta el **"Capítulo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras" de la bases del Plan Nacional de Desarrollo** destinado "como resultado de las diferentes etapas del proceso de concertación referenciado entre las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por una parte, y el Gobierno nacional, por la otra, en el marco del Espacio Nacional de Consulta Previa se estableció la inversión de un total de \$19 billones distribuidos en las diferentes propuestas acordadas por las dos instancias"<sup>4</sup>

Así las cosas, resulta importante traer a colación el Acta de la Décimo Segunda Sesión Plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa de Medidas Legislativas y Administrativas de Ampio Alcance Susceptibles de Afectar a la Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, donde se acordó que **"El Ministerio del Interior, conformará una mesa entre el DNP y Colombia Compra Eficiente para revisar y ajustar de conformidad a la normatividad, los asuntos correspondientes a la capacidad jurídica y legal para la contratación con las formas organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras"**

Por tanto, en cumplimiento de este compromiso, el Ministerio del Interior efectuó los análisis respectivos con el Departamento Nacional de Planeación, DNP y con Colombia Compra Eficiente, y se concluyó que resultaba necesaria esta iniciativa legislativa que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

### V. AUDIENCIA PÚBLICA 15 DE ABRIL DE 2021.

#### 1. Intervenciones invitados e inscritos

##### Carlos Alberto Baena- Viceministro para la participación e igualdad de Derechos.

A manera de introducción, señaló que la iniciativa busca garantizar que los cabildos indígenas que hay en el país tengan capacidad jurídica para contratar con el Estado. Destacó que el antecedente jurídico es el Decreto 1088 de 1993, que facultó a las asociaciones de cabildos para contratar con las entidades del Estado. Posteriormente, el Decreto 252 de 2020 permitió celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

Luego, la Ley 1551 de 2012 permitió en su artículo 3 que los cabildos indígenas pudieran celebrar convenios solidarios. Dicha disposición facultó a los cabildos y no únicamente a las asociaciones. En consecuencia, la mencionada ley falló al no extender sus efectos en el estatuto de contratación estatal. De ahí que se haga necesario el presente proyecto de ley. Al no existir autorización expresa, la Ley 1551 no se ha podido aplicar.

De lo anteriormente expresado, es necesario traer a colación que los cabildos indígenas son una "Entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena,

<sup>4</sup> <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Premsa/BasesPND2018-2022n.pdf>

elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad", de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 de 2015.

- En conclusión, la ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, no contempla la capacidad jurídica para que los cabildos puedan celebrar negocios con entidades Estatales y tampoco establece causales de contratación directa que les permitan celebrar negocios jurídicos con el Estado. Por lo anterior esta iniciativa propone: i) Modificar la Ley 80 de 1993 para otorgar capacidad jurídica a los cabildos para celebrar contratos con entidades estatales; y ii) modificar la Ley 1150 de 2007, para facilitar la contratación directa de cabildos con entidades estatales, cuando el objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía o la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas.

##### Pregunta del H.S Roy Barreras:

¿Por qué el mensaje de urgencia para el proyecto de ley?

##### Respuesta:

En el año 2019, cuando se llegó al acuerdo con las comunidades indígenas sobre la capacidad jurídica a los cabildos, el Gobierno se comprometió a presentar el proyecto de ley con **mensaje de urgencia**.

##### H.S Santiago Valencia- Ponente

Saluda y destaca la importancia del proyecto de ley, más cuando se trata del desarrollo de las comunidades indígenas. La propuesta es un gran avance para formalizar lo acordado con las comunidades y poder obtener un buen resultado en el ejercicio.

Expresa la importancia de la proposición del Mira que permite extender los efectos que pretende la iniciativa legislativa a las comunidades afro.

##### Fernando Aguirre- Director de asuntos indígenas, Rrom y minorías

Señaló que está presto a resolver todas las inquietudes que se puedan presentar.

##### H.S Feliciano Valencia

Manifiesta que la iniciativa reconoce al cumplimiento a lo protocolizado en la Mesa Permanente de Consulta Previa (MPC) en el espacio legal y legítimo donde se interactúa con las organizaciones. Señala que se trabajó arduamente en esta iniciativa, tal y como queda especificada en el acta del 06 de diciembre de 2019.

Esta propuesta facilitara la contratación de los cabildos con las entidades del Estado. Celebró que se esté dando cumplimiento a lo pactado. No obstante, instó al Gobierno nacional a dar cumplimiento a los acuerdos en la MPC, de los 1806 acuerdos firmados, 504 no han tenido avance. Lo cual genera un enorme índice de incumplimiento. Sin embargo, aplaude esta importante iniciativa.

Resalta y agradece la iniciativa del partido Mira para extender la capacidad de contratación en las comunidades afro.

**Alberto José Hinestroza- Representante legal del espacio de consulta previa por el departamento del Valle Cauca.**

Considera que el proyecto de ley es una gran oportunidad. Extiende un reconocimiento al Gobierno nacional por presentar esta propuesta.

**Walter Mosquera- Representante de las comunidades negras**

Saluda, agradece y confirma estar presto a todo lo que se requiera en el curso del proyecto de ley.

**H.S Roy Barreras**

Deja constancia que la importancia que tiene la presente iniciativa legislativa, lamentando que la audiencia pública no tuviera mayor participación de las comunidades, pues es necesario contar con mayor integración de aquellos que van a beneficiarse de esta iniciativa.

**Nielsen Saac Nuñez**

Agradece al Gobierno Nacional la iniciativa y está presto a colaborar en lo que se requiera.

**Pregunta H.S. Roy Barreras**

**¿Por qué extender los efectos del proyecto de ley a los pueblos Afro?**

**Responde H.S Carlos Eduardo Guevara**

Indicó que la iniciativa rompe las barreras que han tenido las comunidades para el desarrollo de sus necesidades. Por tal razón, se radicó una proposición para extender la facultad de contratación a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a fin de que ellos puedan también contratar de manera directa.

**Norma Constanza- Consejos comunitarios**

Se solicita realizar consulta previa de las comunidades negras.

**Seigne Copete- Espacio nacional de Consulta previa.**

Aplaudió que la comisión primera este discutiendo esta propuesta legislativa. Señala que es momento de que el Congreso tenga en cuenta la convalidación de la contratación de las comunidades, puesto que hoy en día es dispendiosa.

**Sandra Patricia Reyes- Comunidades indígenas zona rural y urbana.**

Agradeció al Gobierno nacional por la presente iniciativa. Considera que es la forma de generar transformación en los territorios y las comunidades.

**Alberto- Representante de las comunidades Afro**

Manifiesta la importancia de la unión de las comunidades y la necesidad de dar curso a la presente iniciativa.

**Finaliza audiencia pública 3:30pm**

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Proyecto de Ley N°. 418-21 SENADO 485 de 2020 CAMARA		
"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".		
LEY 80 DE 1993 (TEXTO ORIGINAL DE LA LEY)	TEXTO ORIGINAL PL 418-21S Y 485-2020C	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 6° DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.</b></p> <p>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales</p>	<p><b>Artículo 6° DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.</b></p> <p>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los <u>cabildos indígenas</u>, los consorcios y uniones temporales</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p>	<p><b>Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.</b></p> <p>Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: <u>los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras, las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel</u> y los consorcios y uniones temporales.</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras de deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe podrá celebrar</p>

LEY 1150 DE 2007 (TEXTO ORIGINAL DE LA LEY)	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO A DEBATIR PONENCIA PRIMER DEBATE
<p><b>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.</b> La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p><b>4. Contratación directa.</b> La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>k) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales.</p>	<p><b>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.</b> La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p><b>4. Contratación directa.</b> La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>k) <u>Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</u></p>	<p><b>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.</b> La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p><b>4. Contratación directa.</b> La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>l) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>M) <u>Los contratos que las entidades estatales suscriban con</u></p>

		<p><u>los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</u></p> <p>N) <u>Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.</u></p>
	<p><b>Artículo 3. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Queda igual.</b></p>

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en los motivos señalados y la necesidad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de promover el derecho a la autonomía, la auto determinación, sus formas y modos de desarrollo de acuerdo con sus planes de vida, salvaguardas y equivalentes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir ponencia y en consecuencia solicitarles a los Honorables Miembros de la Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara dar **primer debate** al Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", conforme con el siguiente texto propuesto.

De los honorables congresistas,

  
**H.S SANTIAGO VALENCIA**  
 Ponente Senado de la República

  
**H.R ALFREDO RAFAEL DELUQUE**  
 Ponente Cámara de Representantes



## VII. TEXTO PROPUESTO

## PROYECTO DE LEY No. 418-21 SENADO Y 485 DE 2020 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## DECRETA:

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras de haberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

**Parágrafo 1.** Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de todo el territorio nacional.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

**Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

**4. Contratación directa.** La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

**L)** Los contratos que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**M)** Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

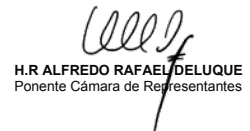
**N)** Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



H.S. SANTIAGO VALENCIA  
Ponente Senado de la República



H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE  
Ponente Cámara de Representantes

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 487 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Doctor  
**NESTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
**Comisión Tercera Constitucional Permanente**  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 487 de 2020 Cámara.

Estimado presidente,

De manera atenta, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, la cual nos designó como Ponentes, nos permitimos poner a consideración para la discusión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley N° 487 de 2020 cámara "Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones"**

Cordialmente,



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara por el Partido de la U  
Coordinador Ponente



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara por el Partido Centro Democrático  
Ponente

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 298 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL SORTEO EXTRAORDINARIO DE LOTERÍA QUINTO CENTENARIO DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para primer debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Exposición de motivos
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición
7. Texto propuesto para primer debate

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley N° 487 de 2020 cámara "Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones", fue radicado el 15 de diciembre de 2020 en la secretaría general de la honorable cámara de representantes, y fue publicado en la gaceta del congreso no. 1526 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la mesa directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el 19 de marzo de 2020 como ponente coordinador al honorable representante Christian José Moreno Villamizar, en la misma fecha se nombró como ponente al honorable representante Christian Munir Garcés Aljure.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto crear el sorteo extraordinario denominado "Sorteo Extraordinario Quinto Centenario de Santa Marta", el cual estará vigente durante el 2022, 2023 y 2024.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Acto Legislativo No. 3 de diciembre 29 de 1989, elevó a la ciudad de Santa Marta a la calidad de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, urbe con clara vocación turística y gran potencial cultural material e inmaterial, ubicada sobre una planicie entre el mar Caribe y la

Sierra Nevada de Santa Marta, lugar donde habitan cuatro pueblos indígenas ancestrales: los arhuacos, wíwas, Kogui y Kankuamos; y próxima al complejo lagunar Ciénaga Grande de Santa Marta que comunica al Caribe con el río Magdalena.

Estos atributos fueron decisivos para su fundación en una bahía con un puerto de gran calado natural, según la opinión de los primeros navegantes como el mejor del litoral y determinantes para su evolución de medio milenio; que merece nuestro irrestricto compromiso de realizar un evento a la altura de su historia, cultura y recursos naturales.

Es la primera ciudad del país en celebrar sus primeros 500 años de fundada, por lo tanto, tenemos un compromiso nacional e internacional, por organizar y realizar una serie de actividades de carácter culturales, académicas, educativas, ambientales y deportivas, puesto que tendremos los ojos del mundo sobre nosotros.

El resultado de este evento será el referente para las próximas ciudades colombianas que alcanzarán sus primeros 500 años, por lo que estamos llamados a organizar una excelente programación que debe superar el nivel de las realizadas por ciudades en otros países.

Además de su significado como el máximo evento cultural y turístico en su historia, la celebración sirve para poner al día a la ciudad en materia de obras de infraestructura y la oportunidad de construirlas para beneficio de la población en general y de sus actividades económicas.

**JUSTIFICACIÓN**

Pretender buscar recursos con el concurso de todos los jugadores de juego de azar, de tal manera que cada colombiano que compre un billete de los sorteos extraordinarios que se celebren, estará poniendo un granito de arena para que Santa Marta pueda lograr realizar las obras y preparativos que se requieren para conmemorar sus 500 años de fundada.

Sabemos que el Estado no goza de todos los recursos necesarios y aunque por medio de la Ley 2058 de 2020, debe asociarse para la celebración correspondiente, serán insuficientes los esfuerzos que realice.

Ya son varias las ciudades que han alcanzado sus 500 años de fundadas en el Caribe, efeméride que han celebrado con altura, buena programación cultural y académica, excelente promoción como destino turístico y lo más importante un plan de obras en el marco de este aniversario como regalos de cumpleaños, poniendo al día algunas necesidades de antaño. De las ciudades que ya han celebrado, tenemos a la ciudad de Santo Domingo (República Dominicana), siendo la primera en festejarlo, contó con la presencia del papa Juan Pablo II y otras reconocidas personalidades.

Las celebraciones que han realizado, han dejado experiencias que nos han permitido iniciar el proceso de organización, conformación del equipo de trabajo, plan de obras y calendario de actividades; por ello asumimos el compromiso del país en preparar una óptima realización de la celebración de los 500 años de la fundación de la ciudad de Santa Marta, realizada por el escribano sevillano Don Rodrigo de Bastidas, por lo que el camino más expedito para que todos los colombianos colaboremos con esta celebración, es participar en los sorteos extraordinarios que se autorice por medio de este proyecto de ley.

**MARCO LEGAL**

El 21 de octubre de esta anualidad (2020), El Gobierno Nacional, sancionó la Ley 2058, mediante la cual la Nación se asocia a las actividades relacionadas con la celebración de los 500 años de fundada la ciudad de Santa Marta, a cumplirse en el año 2025, para lo cual "Se autoriza al Gobierno Nacional a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades".

La Constitución Política establece en su artículo 336 que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

El artículo 10 de la Ley 643 de 2001 definió el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos.

El inciso 2° del artículo 2° de la Ley 643 de 2001 dispone: "... La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estará sujeta a esta ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador".

El artículo 60 de la Ley 643 de 2001, establece la exclusividad y prevalencia de las disposiciones que regulan el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar respecto a las demás leyes.

Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud. Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación. La evasión fiscal en materia de rentas provenientes de monopolios rentísticos será sancionada penalmente en los términos que establezca la ley. Además, que el Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIÓN SUGERIDA	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 487 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones"	Proyecto de Ley N.º 487 de 2020 cámara "Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones"	
<b>Artículo nuevo.</b>	<b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto crear el sorteo extraordinario denominado "Sorteo Extraordinario Quinto Centenario de Santa Marta", el cual estará vigente durante el 2022, 2023 y 2024.	
<b>Artículo 4º.</b> Autorícese a la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, creada en el artículo 5º de la Ley 2058 de 2020, para que atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, <del>organice, gestione y opere</del> tres sorteos extraordinarios donde determine el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador, cuyo sorteolevará el nombre de "Sorteo Extraordinario Quinto Centenario de Santa Marta", y se realizarán de manera independiente en los años 2022, 2023 y 2024; con motivo de la conmemoración de los 500 años de su fundación.	<b>Artículo 2º.</b> Autorícese a la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, creada en el artículo 5º de la Ley 2058 de 2020, para que atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, <del>organice y gestione la asociación o contratación del departamento para la operación de tres sorteos extraordinarios</del> donde determine el plan de premios a distribuir, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador, cuyo sorteo llevará el nombre de "Sorteo Extraordinario Quinto Centenario de Santa Marta", y se realizarán de manera independiente en los años 2022, 2023 y 2024; con	Teniendo asiento el Departamento del Magdalena en la Comisión preparatoria para la celebración de la Fundación de la ciudad de Santa Marta, en virtud a lo preceptuado en la ley 2058/2020, y siendo esta la máxima instancia de articulación entre la nación y el territorio, y contando que dentro de sus miembros se encuentra el Gobernador de Magdalena, es esta comisión la autorizada para asociarse con un tercero en los términos del artículo 19 de la Ley 643 de 2001 para que se

**Conveniencia:**

Celebrar los primeros 500 años de la fundación de la ciudad de Santa Marta, es la oportunidad que tienen los samarios para reencontrarse y reivindicarse con su historia y abrir debates referentes a nuestro acontecer histórico y valores culturales. Es el espacio y el momento de crear los escenarios propicios para la participación ciudadana a través de una serie de eventos de arte, cultura, musicales, recreativos, académicos, educativos, ambientales y deportivos.

Las realizaciones de estos sorteos extraordinarios tienen como finalidad financiar algunas obras que no están contempladas en el Plan Maestro Santa Marta, como lo ordena la Ley 1617 de 2013. Los productos líquidos de estos sorteos serán invertidos en las obras emblemáticas de la conmemoración de los 500 años de la fundación de Santa Marta como obras urbanas, arquitectónicas, arte público, restauración del patrimonio arquitectónico civil y militar de la época colonial y republicana; además del calendario de actividades, creando uno Fondos para los programas culturales, académicas, educativas, ambientales y deportivas. De esta manera aseguramos lo indispensable que debemos financiar, sin tener que afectar al presupuesto nacional.

El producto líquido de estos sorteos extraordinarios nos garantizará la realización previa de una serie de actividades programadas con antelación a celebración de los 500 años; es decir desde 2021 a 2025; como, por ejemplo, celebrar con una programación académica los 500 años de las dos capitulaciones otorgadas por la Corona española a Rodrigo de Bastidas, a realizar el 22 de diciembre de 2021 donde lo autorizaban a tomar posesión como gobernador del territorio comprendido entre el cabo de la Vela y el río Grande de la Magdalena, y otra fechada el 6 de noviembre de 2024 donde se le autorizaba a venir a fundar la ciudad. Como también, realizar una serie de actividades culturales y académicas durante dichos años, como preámbulo al 29 de julio de 2025. Todo esto nos permitirá a los samarios organizar sin afanes y sin angustias presupuestales, los eventos que son dignos de esta celebración.

Lo anterior, sumando que lo que corresponda cancelar al sector salud, será invertido de manera específica a optimizar y mejorar la red pública de Salud en el Distrito de Santa Marta.

Constituye esta celebración la oportunidad para divulgar los aspectos más representativos de nuestra identidad cultural, construida a través de cinco siglos de existencia. Aprovechar esta ocasión para unir lazos de hermandad con ciudades con las cuales tuvimos una estrecha relación durante los primeros años de existencia, tales como Sevilla (España) y Santo Domingo (República Dominicana), con quienes podemos realizar planes culturales y turísticos.

PROYECTO ORIGINAL	DE LEY	MODIFICACIÓN SUGERIDA	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo.</b> Para la realización u operación de estos tres sorteos extraordinarios, la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta podrá asociarse y establecer convenios de participación o porcentaje con cualquier empresa Industrial y Comercial administradora de loterías o con cualquier Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas, y estos sorteos serán sin perjuicio a los establecidos en el cronograma que para tal efecto ha fijado el Gobierno Nacional.</p>		<p>motivo de la conmemoración de los 500 años de su fundación</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la realización u operación de estos tres sorteos extraordinarios, la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta podrá asociarse y establecer convenios de participación o porcentaje con cualquier empresa Industrial y Comercial administradora de loterías o con cualquier Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas, <u>a la luz de lo establecido en el artículo 19 de la ley 643 de 2001</u> y estos sorteos serán sin perjuicio a los establecidos en el cronograma que para tal efecto ha fijado el Gobierno Nacional.</p>	<p>lleve a cabo el sorteo extraordinario con cualquier operador de loterías autorizados.</p> <p>La Gobernación del Magdalena no puede realizar la operación directa de dicho sorteo en la medida que la empresa industrial o comercial que manejaba su lotería tradicional del departamento fue liquidada.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> Los derechos de explotación correspondientes a la operación de los sorteos de los que trata esta ley, en lo que compete al Fondo de Salud que estipula el artículo 12 de la ley 643 de 2001, <del>se</del> <u>destinarán específicamente</u> a la optimización y mejoramiento de la red pública de salud del Distrito de Santa Marta.</p> <p>La venta de los billetes será libre en todo el territorio de la República de Colombia.</p>		<p><b>Artículo 3.</b> Los derechos de explotación correspondientes a la operación de los sorteos de los que trata esta ley, en lo que compete al Fondo de Salud que estipula el artículo 12 de la ley 643 de 2001, <u>La distribución de las rentas por concepto de la explotación de este sorteo extraordinario se destinará en un 100%</u> a la optimización y mejoramiento de la red pública de salud del Distrito de Santa Marta.</p>	<p>Dada al carácter excepcional que tiene el presente sorteo extraordinario, por medio del presente artículo se modifica la destinación de las rentas del monopolio al sector salud del artículo 42 de la Ley 643 de 2001 destinando la globalidad de la renta obtenido al mejoramiento de la red pública de salud del Distrito de Santa Marta, cumpliendo</p>
			<p>así con el mandato constitucional establecido en el artículo 336 de la Constitución. Se elimina la exención en materia de impuestos departamentales y municipales en la medida que constitucionalmente no se puede disponer de las rentas de las entidades territoriales.</p>
			<p><b>Artículo 3°.</b> La Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, creada en el artículo 5° de la Ley 2058 de 2020, decidirá por mayoría simple la destinación de los <del>recursos</del>, para lo cual queda facultada para efectuar con una entidad bancaria la captación y las operaciones financieras</p>
			<p><b>Artículo 4°.</b> La Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, creada en el artículo 5° de la Ley 2058 de 2020, decidirá por mayoría simple la destinación de los <u>utilidades descontadas</u>, para lo cual queda facultada para efectuar con una entidad bancaria la captación y las operaciones financieras y</p>
			<p>Los recursos que se obtienen a favor del explotador del juego de suerte y azar, posterior al pago de las rentas correspondientes es más pertinente denominarlos utilidades</p>
			<p><b>Artículo 4°.</b> La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria de la que tratada ley 2058 de 2020, definirá y presentará para la aprobación de la Comisión Preparatoria, el plan de inversiones de las obras urbanas, arquitectónicas, arte público, restauración del patrimonio arquitectónico; además del calendario de actividades, culturales, académicas, educativas, ambientales y deportivas, que se deban ejecutar con los <del>recursos</del> de los sorteos establecidos por la presente ley.</p>
			<p><b>Artículo 5°.</b> La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria de la que tratada ley 2058 de 2020, definirá y presentará para la aprobación de la Comisión Preparatoria, el plan de inversiones de las obras urbanas, arquitectónicas, arte público, restauración del patrimonio arquitectónico; además del calendario de actividades, culturales, académicas, educativas, ambientales y deportivas, que se deban ejecutar con <u>utilidades descontadas</u> de los sorteos establecidos por la presente ley.</p>
			<p><b>Artículo 5°.</b> La Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, designará un gerente para la administración de estos fondos, de terna que se conformará por un candidato que postule el Presidente de la República, un candidato postulado por la Administración Distrital de Santa Marta y un candidato que postulen los gremios económicos de Santa Marta, procedimiento que será reglamentado por la misma Comisión, dos meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p>
			<p><b>Artículo 6°.</b> La Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, designará un gerente para la administración de estos fondos, de terna que se conformará por un candidato que postule el Presidente de la República, un candidato postulado por la Administración Distrital de Santa Marta y un candidato que postulen los gremios económicos de Santa Marta, procedimiento que será reglamentado por la misma Comisión, dos meses después de entrar en vigencia la presente ley.</p>
			<p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogadas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
			<p><b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogadas las disposiciones que le sean contrarias.</p>


5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos ponencia **POSITIVA** y solicitamos la continuación del Proyecto de Ley N°. 487 de 2020 cámara "Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones", para primer debate, ante la honorable Comisión Tercera Constitucional de Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara por el Partido de la U  
Coordinador Ponente



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara por el Partido Centro Democrático  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N.º 487 de 2020 cámara "Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones"**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

"Por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería quinto centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto crear el sorteo extraordinario denominado "Sorteo Extraordinario Quinto Centenario de Santa Marta", el cual estará vigente durante el 2022, 2023 y 2024.

**Artículo 2º.** Autorícese a la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, creada en el artículo 5º de la Ley 2058 de 2020, como máxima instancia de articulación entre el territorio y la Nación, para que atendiendo los criterios señalados por el Gobierno Nacional, organice y gestione la operación, de los 3 sorteos extraordinarios autorizados por la presente ley, para lo cual deberá determinar el plan de premios a distribuir, los cuales deberán ser autorizados por la Comisión Nacional de suerte y Azar, siempre procurando la eficiencia de los mismos y las garantías al apostador, cuyo sorteo llevará el nombre de "Sorteo Extraordinario Quinto Centenario de Santa Marta", y se realizarán de manera independiente en los años 2022, 2023 y 2024; con motivo de la conmemoración de los 500 años de su fundación.

**Parágrafo.** Para la realización u operación de estos tres sorteos extraordinarios, la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta podrá asociarse y establecer convenios de participación o porcentaje con cualquier empresa Industrial y Comercial administradora de loterías o con cualquier Sociedad de Capital Público departamental que hayan constituido para la explotación de las mismas, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 643 de 2001 y estos sorteos serán sin perjuicio a los ya establecidos en el cronograma que para tal efecto ha fijado el Gobierno Nacional.

**Artículo 3.** Los derechos de explotación correspondientes a la operación de los sorteos de los que trata esta ley, en lo que compete al Fondo de Salud que estipula el artículo 12 de la ley 643 de 2001, La distribución de las rentas por concepto de la explotación de este sorteo extraordinario se destinará en un 100% a la optimización y mejoramiento de la red pública de salud del Distrito de Santa Marta.

La venta de los billetes será libre en todo el territorio de la República de Colombia.

Los sorteos que se efectúen en virtud de la autorización de la presente Ley, estarán exentos de todo impuesto de carácter nacional, departamental o distrital. Las utilidades que se generen por la gestión y operación del sorteo extraordinario, luego de descontar lo correspondiente al Fondo de Salud y lo pactado para su operación, se destinarán a la

financiación de las obras conmemorativas, urbanas, arquitectónicas y los actos culturales, académicos, educativos, ambientales y deportivos, que deban realizarse con antelación al año 2025 y los actos programados en el marco de la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

Parágrafo: El sorteo extraordinario deberá cumplir con las estipulaciones de reserva técnica para el pago de los premios que establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar

**Artículo 4º.** La Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, creada en el artículo 5º de la Ley 2058 de 2020, decidirá por mayoría simple la destinación de las utilidades descontadas, para lo cual queda facultada para efectuar con una entidad bancaria la captación y las operaciones financieras y fiduciarias de los recursos obtenidos de estos sorteos.

**Artículo 5º.** La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria de la que trata la ley 2058 de 2020, definirá y presentará para la aprobación de la Comisión Preparatoria, el plan de inversiones de las obras urbanas, arquitectónicas, artpúblico, restauración del patrimonio arquitectónico; además del calendario de actividades, culturales, académicas, educativas, ambientales y deportivos, que se deban ejecutar con utilidades descontadas, de los sorteos establecidos por la presente ley.


**Artículo 6º.** La Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Marta, designará un gerente para la administración de estos fondos, de terna que se conformará por un candidato que postule el Presidente de la República, un candidato postulado por la Administración Distrital de Santa Marta y un candidato que postulen los gremios económicos de Santa Marta, procedimiento que será reglamentado por la misma Comisión, dos meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogadas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara por el Partido de la U  
Coordinador Ponente



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara por el Partido Centro Democrático  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 491 DE 2021 CÁMARA**

*"Ley de alivios para colegios privados" o "por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989".*

Bogotá, D.C., 16 abril de 2021

Honorable Representante

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 491 de 2021 Cámara**, "LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS" O "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1983 Y EL DECRETO 624 DE 1989"

Respetado señor presidente:

Cumpliendo con la designación y las instrucciones dispuestas por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVA al **Proyecto de Ley No. 491 de 2021 Cámara**, "LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS" O "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1983 Y EL DECRETO 624 DE 1989"

Atentamente,



**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Coordinadora Ponente  
Representante a la Cámara



**CARLOS MARIO FARELO DAZA**  
Ponente  
Representante a la Cámara

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 491 DE 2020 CÁMARA**

"LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS" O "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1983 Y EL DECRETO 624 DE 1989"

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 421 DE 2020**

**CONTENIDO DE LA PONENCIA**

1.	Trámite de la iniciativa
2.	Antecedentes del Proyecto
3.	Objeto del Proyecto
4.	Contenido original del Proyecto
5.	Problema a resolver
6.	Justificación e importancia del proyecto
7.	Fundamentos jurídicos
8.	Pliego de modificaciones
9.	Conflicto de interés
10.	Proposición final
	Texto propuesto para primer debate

**1. Trámite de la iniciativa**

El proyecto de Ley 491 de 2020 fue radicado el día 16 de diciembre de 2020 por las Honorables Representantes: Rodrigo Arturo Rojas Lara, Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Méndez Hernández, Jairo Humberto Cristo Correa, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Gabriel Jaime Vallejo Chují, Monica Liliana Valencia Montaña, Aquileo Medina Arteaga, Emeterio Jose Montes De Castro, Diego Patiño Amariles, Alvaro Henry Monedero Rivera, Alexander Harley Bermudez Lasso, Víctor Manuel Ortiz Joya, Carlos Julio Bonilla Soto, John Jairo Roldan Avendaño, Kelyn Johana González Duarte, Nubia Lopez Morales, y Silvio José Carrasquilla Torres, texto publicado en la Gaceta 1527 de 2020.

El día 19 de marzo de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de designó como ponentes para primer debate a las suscritas Representantes: Kelyn Johana González Duarte (Coordinadora Ponente), Carlos Mario Farelo Daza y Wadith Alberto Manzur Imbett (Ponentes), designación que nos fuera comunicada por correo electrónico de la comisión.

El Representante Wadith Alberto Manzur Imbett se abstuvo de contribuir a la construcción de la ponencia, por considerar que se encuentra impedido, toda vez que tiene acciones en una institución educativa de carácter privado.

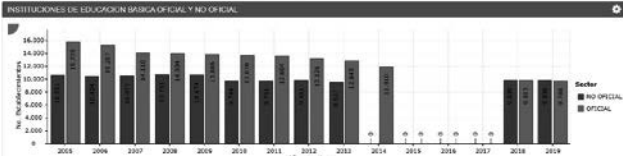
<p>El 6 de abril de 2021 la Comisión otorgó una prórroga para la radicación de la ponencia, la cual se presenta ahora en los términos establecidos.</p> <p><b>2. Antecedentes del Proyecto</b></p> <p>Los legisladores que presentaron la iniciativa en cuestión argumentaron que la pandemia de la COVID-19 ha dejado a su paso serios efectos adversos para la economía, el empleo, el desarrollo y por supuesto para la educación. Cuando se trata de la educación, preparación y formación académica de nuestros niños, niñas y adolescentes debemos prestar especial atención, y ser muy contundentes y actuar con rapidez con las acciones que se deben tomar para mitigar el impacto que sobre este sector.</p> <p>En consecuencia, el órgano legislativo consciente de las necesidades del sector educativo y en consideración a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, debe avanzar con medidas legislativas oportunas que se ejecuten de manera articulada con las entidades e instituciones involucradas con el sector, del orden nacional y territorial, y que evidencien la solidaridad conjunta por garantizar el derecho a la educación, que por demás es un mandato constitucional.</p> <p>Así el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 662 de 2020 "Por el cual se crea el Fondo Solidario para la Educación y se adoptan medidas para mitigar la deserción en el sector educativo provocada por el Coronavirus COVID-19, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con el propósito de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 y adoptó algunas medidas dirigidas al sector de educativo en todos sus niveles (preescolar, básica y media; y superior) describiendo los graves efectos que pueden tener sobre el sistema de educación la ausencia de ayudas para los colegios privados del territorio nacional, pues ellos garantizan el Servicio/Derecho a la educación del 21% de los 10 millones de estudiantes activos en la educación preescolar, básica y media, cuyo fin último es mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo garantizando la supervivencia de estas instituciones.</p> <p><b>3. Objeto del Proyecto</b></p> <p>El objeto central del proyecto es generar alivios para generar una estabilidad económica a las Instituciones de Educación (Colegios) privados, incluyéndolos en la excepción de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA) contemplada en la Ley 14 de 1983, y que actualmente se aplica a los establecimientos educativos públicos;</p>	<p>Con ese mismo propósito se contempla en el proyecto una exclusión del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para estos mismos establecimientos o instituciones educativas que presten sus servicios en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p><b>4. Contenido original del Proyecto</b></p> <p>El texto presentado para el proyecto de ley consta de seis artículos, y es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No _____ DE 2020 CÁMARA</b>  <b>"Ley de alivios para Colegios Privados" o "Por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b>  <b>DECRETA</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación (Colegios) privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:  <b>"ARTÍCULO 39.</b> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:  (...) 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:  (...) d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos <b>y privados</b>, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;  (...)"</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p>
<p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2021, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio.</p> <p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p><b>5. Problema a resolver</b></p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos de los autores del proyecto de ley dentro de las obligaciones del Estado está la de prever fondos tanto para los establecimientos educativos públicos como para los establecimientos educativos privados, pues tiene el mandato constitucional (Art. 365) de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, entre ellos la educación, a todos los habitantes del territorio nacional; y concretamente frente a la educación establece el artículo 44 del plexo constitucional que le asiste al estado la obligación de garantizar y asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia.</p> <p>Y es que la grave situación por la que atraviesan los colegios privados del país, amerita que el estado y el Legislativo adopten medidas que permitan generar alivios para que estas instituciones puedan seguir desarrollando tan importante labor como la de brindar educación a los niños, niñas y adolescentes de Colombia.</p> <p>Como se ha dicho y se insiste, la crisis económica que ha traído la pandemia, afectó también los ingresos de los hogares con niños y niñas estudiando; y a su turno ha golpeado fuertemente las finanzas de los colegios privados poniéndolos al borde del cierre, y con ello también se está poniendo en riesgo la formación y permanencia académica de millones de niños que se encuentran vinculados al sistema de educación privada. En ese sentido, algunas agremiaciones como ANDERCOP (Confederación Nacional De Asociaciones de Rectores y Colegios Privados) aseguran que:</p> <p>o El 80% de los padres de familia CESARON EL PAGO DE PENSIONES, número que se ha incrementado mes a mes. Son más de 480.000 las familias en mora.</p>	<p>o Imposibilidad de pago que genera DESERCIÓN. Pues según la Mesa Nacional de Educación Privada, por la crisis, cerca del 20 % de los estudiantes de colegios privados han pensado en retirarse. Y frente a esto se estima que para el próximo año (2021) la deserción escolar en la educación privada sea de entre el 15% y 30%. Es decir, hablamos de casi 690 mil niños que pueden dejar de estudiar. Según el DANE hasta agosto más de 102.880 niños y niñas ya se habían retirado del sistema de educación.</p> <p>o Que por si fuera poco, a todo esto debe sumarse que estos colegios han debido seguir asumiendo los cobros de arriendos, servicios públicos, impuestos y nóminas. Situación que pone en riesgo a cerca de 200 mil familias (educadores y personal administrativo) que dependen del funcionamiento de estos colegios.</p> <p>o De los 9.500 (aproximadamente) colegios privados existentes en Colombia, las agremiaciones reportan que sólo el 39% pudo acceder a los recursos del fondo. Esto demuestra el poco impacto que el programa va a tener.</p> <p>o De los 4.363 colegios postulados (todos por internet) solo 3.725 pasaron el filtro y pasaron a la segunda fase para la asignación de recursos. Las 638 instituciones que quedaron descartadas, desconocen las razones por las cuales no fueron seleccionados.</p> <p>o De los 2,3 millones de estudiantes vinculados a la educación privada, tan solo 95.600 estudiantes pudieron postularse para obtener los créditos, esto significa que el programa tuvo un poco impacto, pues no cubre sino el 4.1% de los estudiantes.</p> <p>o Y finalmente, si se considera que el programa tuvo recursos por 50 mil millones de pesos y cubriría créditos condonables por persona de hasta 1 millón 200 mil, eso quiere decir que esos recursos alcanzarían solo a cubrir a 41 mil estudiantes, es decir, solo llegó al 1,7% de los 2,3 millones de estudiantes.</p> <p><b>6. Justificación e importancia del proyecto</b></p> <p>En 2020, la educación soportó una prueba de fuego en el ámbito global, cuando los Gobiernos adoptaron medidas de confinamiento para reducir los contagios de covid-19. Los colegios cerraron sus puertas de un día para otro y los niños se quedaron en sus casas. Se adaptaron los entornos pedagógicos al hogar, para no interrumpir el proceso formativo que los estudiantes adelantaban desde las aulas de clase.</p>

Aún no se sabe con exactitud qué tanto capital humano se perdió, y tan solo el 86 por ciento de las entidades territoriales han iniciado el retorno gradual de los estudiantes a los colegios. La ministra de Educación, esperaba lograr, para finales de marzo, que ciento por ciento de las secretarías de Educación reporten el inicio de clases presenciales con alternancia, pero la perspectiva actual en medio del tercer pico de la pandemia, es que esa proyección no se cumpla. Colombia cuenta este 2021 con el presupuesto más alto a nivel nacional destinado a la educación por tercer año consecutivo, \$47,3 billones, pero de allí es improbable que puedan ofrecerse nuevas ayudas a las instituciones educativas.

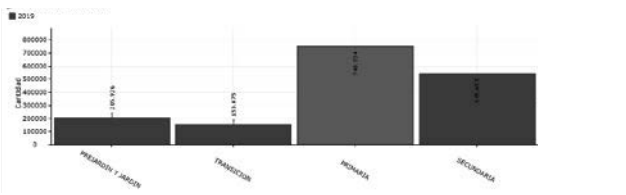
En el 2020 el Ministerio de Educación a través del Fondo Solidario para la Educación dispuso de recursos que permitieron beneficiar a 57.776 familias mediante créditos condonables para el pago de pensiones en jardines y colegios privados, beneficiando tan solo 111.941.

De conformidad con el Dane estimamos que esta iniciativa ayudaría a 8.039 instituciones de preescolar, 6.477 de básica primaria y 3.382 de básica secundaria, recibirían un incentivo para continuar con la tarea primordial de educar a los niños. Aun cuando esta cifra no es del todo exacta, pues el SIMAT establece que para el 2019 ese grupo de instituciones educativas, tan solo asciende a 9.788 entidades.

Departamento	Oficial					No Oficial				
	Total	Presencial	Básica Primaria	Básica Secundaria	Medio	Total	Presencial	Básica Primaria	Básica Secundaria	Medio
Atlántico	11.717	8.158	1.032	2.114	7.052	3.617	1.119	2.522	2.076	2.014
Bolívar	16.199	14.916	3.976	4.882	1.667	1.372	810	1.032	528	340
Bogotá	7.922	7.922	7.922	7.922	7.922	44	44	44	44	44
Boyacá	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491	1.491
Brauca	4.421	3.535	1.213	1.213	411	2.011	170	1.841	1.841	1.841
Buque	6.486	2.999	886	886	411	1.111	1.111	1.111	1.111	1.111
Caldas	2.439	2.439	2.439	2.439	2.439	2.439	2.439	2.439	2.439	2.439
Cauca	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782
Cesar	1.422	1.422	1.422	1.422	1.422	1.422	1.422	1.422	1.422	1.422
Cesar	3.782	3.782	3.782	3.782	3.782	3.782	3.782	3.782	3.782	3.782
Córdoba	4.819	4.819	4.819	4.819	4.819	4.819	4.819	4.819	4.819	4.819
Cundinamarca	7.821	6.816	2.022	2.022	482	2.022	2.022	2.022	2.022	2.022
Guaviare	712	712	712	712	712	712	712	712	712	712
Guayas	4.712	4.712	4.712	4.712	4.712	4.712	4.712	4.712	4.712	4.712
La Guajira	3.233	3.233	3.233	3.233	3.233	3.233	3.233	3.233	3.233	3.233
Magdalena	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811
Mérida	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782	2.782
Nariño	3.535	3.535	3.535	3.535	3.535	3.535	3.535	3.535	3.535	3.535
Norte de Santander	4.511	4.511	4.511	4.511	4.511	4.511	4.511	4.511	4.511	4.511
Quindío	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841
Risaralda	2.271	2.271	2.271	2.271	2.271	2.271	2.271	2.271	2.271	2.271
Santander	6.211	6.211	6.211	6.211	6.211	6.211	6.211	6.211	6.211	6.211
Sucre	1.411	1.411	1.411	1.411	1.411	1.411	1.411	1.411	1.411	1.411
Tolima	3.841	3.841	3.841	3.841	3.841	3.841	3.841	3.841	3.841	3.841
Valle del Cauca	6.111	6.111	6.111	6.111	6.111	6.111	6.111	6.111	6.111	6.111
Valle	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841	1.841
Vichaco	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811	2.811



Elemento que no es obstáculo para viabilizar la propuesta, cuando entendemos que con independencia de la cifra exacta de instituciones educativas actualizadas a 2021 (que no se encuentra disponible), pretendemos proteger a 205.926 infantes que acuden a prejardín y jardín, 153.875 que están en transición, 748.734 que cursan su primaria, y 545.653 que están en secundaria:



En el Magdalena, hasta la fecha, solo 46 colegios privados han solicitado revisión de sus protocolos de bioseguridad para implementar la alternancia.<sup>1</sup>

En Cúcuta norte de Santander, más de 36 colegios cerraron sus puertas<sup>2</sup>, 208 instituciones educativas privadas tuvieron una reducción de 7.931 estudiantes en la matrícula 2021, y 396 profesores se quedaron sin empleo ante los retiros masivos, sin contar la reducción de aseoadores, celadores, secretarías y unos 70 empleos indirectos representados en el transporte escolar, proveedores de

<sup>1</sup> <https://www.elheraldo.com/magdalena/en-santa-marta-46-colegios-privados-han-solicitado-modelo-de-alternancia-793795>  
<sup>2</sup> [https://caracol.com.co/emisora/2021/03/17/cucuta/1615986080\\_007524.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/03/17/cucuta/1615986080_007524.html)

papelaría, productos de cafetería, entre otros. La matrícula de los colegios privados pasó de 37.047 estudiantes en 2020 a 29.000 matriculados este año.<sup>3</sup>

En Cartagena recientemente se realizó el "Foro Educación 2021: Entre la esperanza y la incertidumbre", precisando que el sector educativo privado necesita ayuda.<sup>4</sup>

En Bogotá, la Secretaría de Educación estableció que ya 1.075 jardines infantiles están habilitados para retomar.

El año pasado la comisión cuarta de senado, presentó evidencias sobre la urgencia de apoyar al sector educativo que atiende a casi dos millones de niños.<sup>5</sup> Que cuenta con un personal de 130 mil docentes equivalentes al 30% de las instituciones educativas. Así como que se estima que la educación privada aportó el 2.4% del PIB en los años 2015-2019, algo así como 24 billones de pesos anuales.

Evidencias de contexto noticiosas, políticas y sociales, que manifiestan la urgencia que hay en crear instrumentos como el de esta iniciativa.

**7. Fundamentos jurídicos**





Los fundamentos jurídicos y constitucionales relacionados con el emprendimiento femenino, marco global de esta iniciativa, se identifican con los artículos 2, 44 y 365 de la Constitución Política de Colombia.

**8. Pliego de modificaciones**

TEXTO ORIGINAL PROYECTO DE LEY No. 491 de 2020 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 321 de 2020 Cámara	JUSTIFICACIÓN
"Ley de alivios para Colegios Privados" o "Por medio la cual se modifica la Ley 14 de	"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"	Se modifica el título para concretar el objeto del proyecto.

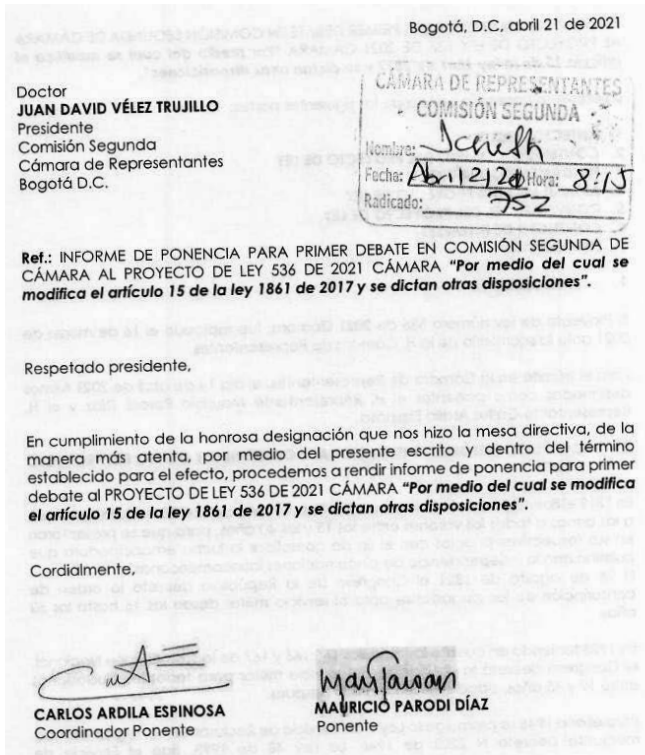
<sup>3</sup> <https://www.laopinion.com.co/cucuta/cucuta-5084-estudiantes-de-colegios-privados-desertaron-de-las-aulas>  
<sup>4</sup> <https://www.eluniversal.com.co/cartagena/foro-de-educacion-sigue-siendo-necesaria-una-politica-de-largo-plazo-FA442043>  
<sup>5</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=N62eS9WOXMw>

1983 y el Decreto 624 de 1989"	Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación (Colegios) privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.	Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación <b>preescolar básica y media</b> privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.	Se mejora la redacción.
Artículo 2. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así: "ARTÍCULO 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes: (...) 2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones: (...) d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de <b>preescolar, básica y media privados o no oficiales</b> , las _____entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremios sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los establecimientos	Artículo 2. Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones", así: d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos y de <b>preescolar, básica y media privados o no oficiales</b> , las _____entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremios sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o	Se adecua el texto para identificar claramente el grupo que se pretende prohijar.	

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="159 368 365 587"> <p>educativos públicos <u>y privados</u>, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)"</p> </td> <td data-bbox="370 368 576 587"> <p>vinculados al sistema nacional de salud;</p> </td> <td data-bbox="581 368 787 587"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="159 587 365 1166"> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio</p> </td> <td data-bbox="370 587 576 1166"> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación <u>de preescolar, básica y media privados o no oficiales</u> estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, <u>y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.</u></p> </td> <td data-bbox="581 587 787 1166"> <p>Se amplía el plazo para que produzca efecto después del trámite legislativo, y se permite al gobierno que pueda prorrogar la medida tomando en consideración los efectos futuros de la COVID 19.</p> </td> </tr> </table>	<p>educativos públicos <u>y privados</u>, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)"</p>	<p>vinculados al sistema nacional de salud;</p>		<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación <u>de preescolar, básica y media privados o no oficiales</u> estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, <u>y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.</u></p>	<p>Se amplía el plazo para que produzca efecto después del trámite legislativo, y se permite al gobierno que pueda prorrogar la medida tomando en consideración los efectos futuros de la COVID 19.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 432 1047 510"> <p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="1052 432 1258 510"> <p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="1263 432 1469 510"></td> </tr> </table> <p><b>9. Conflicto de interés</b></p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se trata de medidas de carácter general.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</i></p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	
<p>educativos públicos <u>y privados</u>, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud; (...)"</p>	<p>vinculados al sistema nacional de salud;</p>									
<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación privadas o no oficiales que presten sus servicios en los niveles de la educación preescolar, básica y media, estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación <u>de preescolar, básica y media privados o no oficiales</u> estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, <u>y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.</u></p>	<p>Se amplía el plazo para que produzca efecto después del trámite legislativo, y se permite al gobierno que pueda prorrogar la medida tomando en consideración los efectos futuros de la COVID 19.</p>								
<p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>									
<p><b>10. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de <b>ponencia positiva</b> y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 491 de 2020 Cámara, <b>"LEY DE ALIVIOS PARA COLEGIOS PRIVADOS" O "POR MEDIO LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 14 DE 1983 Y EL DECRETO 624 DE 1989"</b> de conformidad con el pliego de modificaciones aquí propuesto.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Coordinadora Ponente Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Ponente Representante a la Cámara</p> </div> </div>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 491 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p><b><u>"Ley de alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media"</u></b></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar alivios para la estabilidad económica de las instituciones o establecimientos de educación <u>preescolar básica y media</u> privados o no oficiales, incluyéndolos en la prohibición de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio (ICA); así como la de ser excluidos del cobro a la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el literal D del numeral 2° del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 <b>"Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones"</b>, así:</p> <p>d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos <u>y de preescolar, básica y media privados o no oficiales</u>, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el Artículo 211 del Estatuto Tributario, adicionando un párrafo transitorio el cual quedará así:</p> <p><b>"Párrafo transitorio.</b> Las instituciones o establecimientos de educación <u>de preescolar, básica y media privados o no oficiales</u> estarán exentas, hasta el 31 de diciembre de 2022, del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico del que trata el párrafo 2 del presente artículo.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley los requisitos y mecanismos para acceder a este beneficio, <u>y podrá prorrogar su vigencia de acuerdo con las condiciones del sector educativo hasta por una nueva anualidad.</u></p> <p><b>Artículo 4.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE</b> Coordinadora Ponente Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Ponente Representante a la Cámara</p> </div> </div>									

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 536 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones.*



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 536 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY
6. CONFLICTO DE INTERESES
7. PROPOSICIÓN

**1. ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 536 de 2021 Cámara, fue radicado el 16 de marzo de 2021 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes.

Para el trámite en la Cámara de Representantes, el día 14 de abril de 2021 fuimos designados como ponentes el H. Representante Mauricio Parodi Díaz y el H. Representante Carlos Ardila Espinosa.

**2. CONTEXTO HISTÓRICO INSTITUCIONAL Y CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

En 1819 el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de Julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años, para que se presentaran en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de cinco naciones latinoamericanas. El 28 de agosto de 1821 el Congreso de la República decretó la orden de conscripción de los ciudadanos para el servicio militar desde los 16 hasta los 50 años.

En 1923 teniendo en cuenta los artículos 165,166 y 167 de la Constitución Nacional, el Congreso decretó la obligación del servicio militar para todos los ciudadanos entre 19 y 45 años, edad que se modificó después.

Para el año 1945 se promulga la Ley 1 del Servicio de Reclutamiento, reglamentada mediante Decreto N 2200 de 1946. La Ley 48 de 1993, rige el Servicio de

Reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia y se reglamenta mediante el decreto 2048 del mismo año.

El Cuerpo de Bomberos es la institución designada para atender de manera especializada los incidentes relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos, con el propósito fundamental de proteger la vida, los bienes y los recursos naturales de los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 17 de la ley 1575 de 2012, Ley General de Bomberos de Colombia, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos, se denominan CUERPOS DE BOMBEROS.

Los Cuerpos de Bomberos prestan un servicio público esencial a cargo del estado, la mayoría de ellos subsisten con muy pocos recursos económicos que provienen de sobretasas constituidas por las Alcaldías de cada municipalidad. Sus integrantes una vez capacitados deben estar en disponibilidad las 24 horas del día, muy pocos reciben salario. La mayoría de los bomberos voluntarios en Colombia sólo tienen su fuerza de voluntad para trabajar, debido a la precariedad de los recursos económicos.

Conforme a los patrones internacionales en todos los municipios debe haber un bombero por cada mil habitantes. Situación que no se da en Colombia. En ese contexto, resulta oportuno fortalecer los mecanismos para vincular recursos humanos a los diversos Cuerpos de Bomberos del territorio.

**En el nivel municipal:**

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1575 de 2012, los municipios o distritos tendrán a su cargo la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública. Según el artículo 2 de la mencionada ley 1575 de 2012, es deber de los distritos y de los municipios, la prestación de este servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.

Los distritos y municipios deberán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, para ello, los concejos municipales y distritales, bajo la iniciativa del alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley.

Es preciso señalar que estos recursos, por disposición del literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 solamente podrán emplearse para financiar la actividad bomberil.

**En el nivel departamental:**

Los departamentos ejercen funciones de coordinación y complementariedad de la acción de los distritos y municipios, así mismo la de intermediación ante la Nación para la prestación del servicio y contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos. Los departamentos podrán crear, mediante ordenanza, "El Fondo Departamental de Bomberos" como una cuenta especial del departamento, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social, destinada a la financiación de la actividad desarrollada por la delegación departamental de bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de obras públicas, interventorías o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

En Colombia existen 3 clases de cuerpos de bomberos: bomberos oficiales, voluntarios y aeronáuticos.

**Los cuerpos de bomberos oficiales:**

Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales en el cumplimiento del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos en su respectiva jurisdicción.

**Los cuerpos de bomberos aeronáuticos:**



<p>Es un grupo especializado, de carácter oficial, adscrito y vigilado por la Autoridad Aeronáutica Colombiana y coordinado por la Dirección Nacional de Bomberos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades, así como la atención de incidentes con materiales peligrosos y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico. Lo anterior sin perjuicio del apoyo operativo que puedan prestar a los cuerpos de bomberos voluntarios y oficiales.</p> <p><b>Los cuerpos de bomberos voluntarios:</b></p> <p>Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.</p> <p>Visto lo anterior, consideramos pertinente fortalecer a los Cuerpos de Bomberos en su recurso humano y brindar a los Colombianos la posibilidad de prestar su servicio militar en esta institución que protege la vida, bienes y recursos de los colombianos y requiere de capacidades de respuesta lo suficientemente robustas en un contexto de cambio climático y crecimiento de nuestras urbes.</p> <p><b>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b></p> <p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>"ARTÍCULO 2.</b> Son fines esenciales del Estado: <u>servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución</u>; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p><b>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,</b> honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." (Resaltado fuera de texto).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 48 de 1993 "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" en su artículo 13 reglamenta las modalidades de prestación del servicio militar en Colombia</b></li> </ul> <p>&lt;&lt;Artículo 13&gt;&gt; Ley 48 de 1993 "El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Como soldado regular, de 18 a 24 meses.</li> <li>Como soldado bachiller, durante 12 meses.</li> <li>Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.</li> <li>Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio".</p> <p>En su artículo 10 se manifiesta quienes están en la obligación de prestar el servicio militar obligatorio:</p> <p><i>"Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad". (...)</i></p> <p>En su artículo 30 se reglamenta la tarjeta del reservista: "Tarjeta de reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar. Este documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase.</p>
<p>La Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se le asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad.</p> <p><b>Ley 548 de 1999</b> en su artículo 2 modifica el artículo 13 de la Ley 418 de 1998: "El artículo 13 de la Ley 418 de 1997, quedará así: "Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad. Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar. La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> El joven convocado a filas que haya aplazado su servicio militar hasta la terminación de sus estudios profesionales, cumplirá su deber constitucional como profesional universitario o profesional tecnólogo al servicio de las fuerzas armadas en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica en la respectiva dependencia a la que sea adscrito necesite. En tal caso, el servicio militar tendrá una duración de seis meses y será homologable al año rural, período de práctica, semestre industrial, año de judicatura, servicio social obligatorio o exigencias académicas similares que la respectiva carrera establezca como requisito de grado. Para los egresados en la carrera de derecho, dicho servicio militar podrá sustituir la tesis o monografía de grado y, en todo caso, reemplazará el servicio social obligatorio a que se refiere el artículo 149 de la Ley 446 de 1998".</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1861 de 2017</b> en su artículo 68 se aclara donde se da la ubicación del servicio militar: <i>"Es el acto a través del cual el Comandante de Fuerza, el Director General de la Policía Nacional, el director del Inpec o la autoridad en la que estos deleguen, asigna a una unidad o repartición a un Soldado, infante de Marina, Soldado de Aviación y Auxiliar de Policía o Auxiliar del Cuerpo de Custodia, cuando es incorporado para la prestación del Servicio Militar Obligatorio, en las áreas geográficas que determine cada Fuerza, la Policía Nacional o el Inpec".</i></li> <li>• <b>LEY 1575 DE 2012</b> "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia"</li> </ul> <p><b>4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que busca que, mediante ley, se pueda prestar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, sin que se afecte la cantidad de reclutados en las demás fuerzas militares y de policía, y con el fin de prestar un servicio social a las comunidades en acciones del conocimiento y la reducción del riesgo en este caso de los incendios y aquellas actividades en las cuales los Bomberos de Colombia ejercen su acción y prestan sus servicios.</p> <p>En el primer artículo del proyecto se delimita el objeto y alcance, el cual es el de estatuir el servicio dentro del cuerpo de bomberos como una de las categorías o modalidades en las que se puede prestar el servicio militar, y con ello, fortalecer este mecanismo para salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de estos eventos en los colombianos y sus bienes.</p> <p>Seguidamente, el artículo 2 es el que modifica el artículo 15° de la Ley 1861 de 2017, agregando un literal f con la expresión "<b>Auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales</b>", para de esa forma crear la nueva modalidad de prestar el servicio militar.</p> <p>Adicionalmente se agregan expresiones al parágrafo primero, y se crean un parágrafo tercero y un cuarto, con instrucciones generales para poner en marcha</p>

la medida. Para ello se señalan las competencias del Ministerio de Defensa, Minjusticia, y Cuerpo de Bomberos, para reglamentar la ley especialmente en lo relativo a los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación pensum académico, y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

finalmente se señala que el Gobierno podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 con el fin de lograr los cometidos del presente proyecto de ley.

**5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Creemos que el proyecto que ponemos a consideración de los Honorables Congresistas de la República es conveniente para los intereses de nuestra nación y de las diversas entidades involucradas.

De un lado la medida tiene como propósito incrementar el recurso humano a disposición de los Bomberos de Colombia, lo que redundaría en una mejor prestación de este servicio por parte de los municipios, que en todo caso mantendrán la autonomía respecto de su planeación presupuestal en la materia. De otro lado, la medida no pretende de ninguna manera disminuir el número de bachilleres que prestan su servicio militar en las fuerzas militares y de policía, por lo que no debería verse afectado el número de reclutamientos de manera distinta a como lo determine la misma Rama Ejecutiva y la Fuerza Pública en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Todo lo anterior implica que la puesta en marcha de la presente ley y la reglamentación que de esta norma haga la Rama Ejecutiva, tendrá que tener en cuenta diversos mecanismos entre los Ministerios de Defensa Nacional, Ministerio del Interior la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, e incluso entre los municipios y departamentos que concurren a la prestación del servicio de Bomberos, de manera que los bachilleres que presten su servicio en esta nueva modalidad sean debidamente dotados y se cuente con los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación y los requisitos necesarios para su permanencia en la respectiva institución, y el cumplimiento del pensum académico y la capacitación.

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
  - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
  - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
  - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
  - e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
  - f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos [...]"
- Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

**7. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda de Cámara, dar primer debate con la finalidad de aprobar el

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no necesariamente genera un impacto fiscal que no esté contemplado en el marco fiscal de mediano plazo. Ello dependerá única y exclusivamente de la manera en que el Ejecutivo ejerza su facultad reglamentaria.

Por lo anterior, invito a los Honorables Congresistas a dar debate al presente proyecto de Ley y a enriquecerlo con sus propuestas.

**6. CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: [...]"

**a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.


**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

PROYECTO DE LEY 536 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,

  
**CÁRLOS ÁRDILA ESPINOSA**  
 Coordinador Ponente

  
**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY 536 DE 2021 CÁMARA "Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto que con el fin de salvaguardar la vida, los bienes y los recursos naturales de la sociedad, fortalecer la prevención y atención de emergencias, incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos, y mitigar el impacto social y medioambiental de estos eventos, los colombianos puedan prestar el servicio militar obligatorio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 15º de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 15. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** El servicio militar obligatorio se prestará como:

- a) Soldado en el Ejército;
- b) Infante de Marina en la Armada Nacional;
- c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;
- d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;
- e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
- f) Auxiliar del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales**

**PARÁGRAFO 1º.** Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, e igualmente, las personas que presten servicio en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, se registrarán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los colombianos que al momento de estar aptos para prestar su servicio militar tengan formación o experiencia previa en alguna institución bomberil del país podrán prestar su servicio militar obligatorio, de forma preferente, en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, en las áreas geográficas que

determine la autoridad competente. Aquellos colombianos que no tengan formación o experiencia previa, y deseen prestar el servicio militar en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios y Oficiales, podrán hacerlo siempre y cuando existan los cupos y la capacidad de la Dirección Nacional de Bomberos y demás entidades competentes para brindar la formación e instrucción necesarias.

**PARÁGRAFO 3º.** Una vez cumplido su servicio obligatorio, el Ministerio de Defensa expedirá las libretas militares correspondientes.

**PARÁGRAFO 4º.** El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley a través del Ministerio de Defensa y en conjunto con el Ministerio del Interior y la Dirección Nacional Bomberos de Colombia, reglamentará los requisitos y aptitudes requeridos, así como los medios de financiación para la incorporación, instrucción, dotación, equipo, bonificación, alimentación y los requisitos necesarios para su permanencia, pensum académico y la capacitación acorde a la estructura y funcionamiento de las escuelas, institutos o academias de capacitación, debidamente acreditadas por la autoridad competente con que cuente los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales. Para ello podrá disponer de los recursos contemplados en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012.

**Artículo 3º.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,

  
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
 Coordinador Ponente

  
**MAURICIO PARODI DÍAZ**  
 Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 538 DE 2021 CÁMARA**

*por la cual se establece un régimen de transición – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones.*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 538 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se establece un régimen de transición - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones".

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES
2. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
4. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY
6. CONFLICTO DE INTERESES
7. PROPOSICIÓN

**1. ANTECEDENTES**

El Proyecto de ley número 538 de 2021 Cámara, fue radicado el 16 de marzo de 2021 ante la secretaria de la H. Cámara de Representantes.

Para el trámite en la Cámara de Representantes, el día 14 de abril de 2021 fuimos designados como ponentes el H. Representante Gustavo Londoño García y el H. Representante Carlos Ardila Espinosa.

**2. CONTENIDO Y OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley busca otorgar beneficios como los establecidos en el régimen de transición Ley 1861 de 2017 y la Ley 1961 de 2019, conocidas como amnistía para remisos, por 12 meses más a partir de la promulgación del presente Proyecto de Ley de la República.

Lo anterior, debido a que la pandemia causada por el COVID 19 impidió la aplicación material de la ley 1961 de 2019, ya que las medidas restrictivas de la locomoción afectaron la realización de las jornadas para la regularización de la situación militar.

Bogotá, D.C., abril 21 de 2021

Doctor  
**JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO**  
 Presidente  
 Comisión Segunda  
 Cámara de Representantes  
 Bogotá D.C.



Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 538 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se establece un régimen de transición - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones".

Respetado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la mesa directiva, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al PROYECTO DE LEY 538 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se establece un régimen de transición - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

  
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
 Coordinador Ponente

  
**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
 Ponente

Estas normas buscan que los colombianos cumplan con el deber constitucional de definir su situación militar, condonando las multas que se habían construido como principal barrera para que pudieran cumplir dicho requisito.

El presente proyecto busca, entre otras, la mejoría de las condiciones de accesibilidad laboral de muchos colombianos hombres que aun hoy siendo exentos de la prestación del servicio militar e incluso siendo personas que tienen hijos y familias constituidas siendo mayores de 24 años, no han podido resolver su situación militar por que los altos costos de las multas no les permite resolver su situación. Sumado a lo anterior, también pretende solucionar algunos problemas que los ciudadanos han venido denunciando durante la vigencia de la ley 1861 de 2017 y la ley 1961 de 2019, con las siguientes:

1. Ciudadanos que tenían la condición de remisos, quienes, al momento de solicitar la aplicación de la amnistía, Reclutamiento les indica que ya no aparecen como remisos, sus datos no aparecen en el sistema o aparecen con nueva fecha de citación, viéndose privados del derecho a ser amnistiados y teniendo que pagar las multas. Esta situación se agrava porque en la mayoría de los casos el ciudadano no puede comprobar que fue remiso, debido a que Reclutamiento nunca le dio un comprobante de su condición. Es decir, se invierte la carga de la prueba para que sea el ciudadano quien pruebe que ostentaba la condición de remiso, situación, esta, que se hace imposible pues como se menciona el solicitante en la mayoría de casos no cuenta con documentos que le permitan probarlo.
1. El artículo que crea la amnistía para los remisos, es claro en establecer que cualquier ciudadano que cumpla los requisitos, puede solicitar que se le aplique este beneficio acercándose a cualquier distrito militar o de policía sin importar en qué región del país se encuentre. Sin embargo, en numerosos casos se obliga al ciudadano a hacer la solicitud de la amnistía únicamente en el distrito en el cual aparece registrado, haciéndolo incurrir en altos gastos de tiempo y desplazamiento, o en el peor de los casos obligándolo a desistir del beneficio de la amnistía.
2. Igualmente, con la declaratoria de la OMS de la pandemia por el virus SARS-CoV-19, nuestro país ha implementado una serie de medidas para enfrentar los diferentes picos de dicha pandemia, como la cuarentena total, pico y cédula y toque de queda, lo que ha dificultado que los varones puedan desplazarse a los distritos militares o de policía, y puedan solicitar dicho beneficio y definir su situación militar. Igualmente, la poca realización de

campañas debido al límite de personas en reuniones o aglomeraciones, entre otras.

Es por esta razón que se hace necesario nuevamente otorgar la amnistía para que efectivamente puedan hacer uso de los beneficios inicialmente estatuidos en la ley 1961 de 2019 que no pudo ser aplicada.

**3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Artículo 216 de la Constitución señala que el servicio militar es una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado, consignando dicha figura como una obligación de todos los colombianos. La referida disposición normativa dice:

"Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo."

- **Ley 1861 de 2017** "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización."
- **Ley 1961 de 2019** "Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar"

**4. ARTICULADO DEL PROYECTO**

Con base en los fundamentos anteriores, se pone a consideración de los honorables Congresistas el texto del presente proyecto de ley que tiene como principal objetivo brindar un alivio a los ciudadanos que en la actualidad se encuentran sin definir su situación militar, casi siempre porque el alto costo de las multas acumuladas no les permite dar pronta solución al tema, lo que se convierte

en un círculo vicioso debido a que el ciudadano necesita la solución a su situación militar para acceder a mejor empleo, pero el alto costo de la sanción no le permite hacerlo.

Es así como en el artículo 1 del proyecto se fija el objeto ampliamente explicado, y se crea el régimen de transición por 12 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la norma. Igualmente, el artículo fija los requisitos para recibir el beneficio legal, como lo son: (i) Tener cualquiera de las características de remiso o infractor con o sin multas, (ii) Cumplir con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 y (iii) tener 24 años de edad cumplidos.

El artículo además consigna los beneficios que se otorgan, los cuales consisten en pagar un 15% de un salario mínimo como gasto administrativo por el trámite, y establece algunos parámetros sobre las facilidades que se deben ofrecer al momento de realizar el trámite, que se contienen en el inciso final y 3 parágrafos.

Seguidamente, en el artículo 2 se estipula que los medios de comunicación nacionales deberán dar prelación las campañas de información que se emitan para informar a la ciudadanía sobre el trámite.

En el artículo 3 se señala el mecanismo de control confesional de la medida, que consiste en un informe trimestral dirigido a las comisiones segundas de Senado y Cámara.

Finalmente, el artículo 4 trata de la vigencia de la norma.

Son 4 artículos que buscan el mismo propósito de la ley 1961 de 2019 que infortunadamente no fue posible cumplir por una verdadera fuerza mayor como lo fue la pandemia que aún nos aqueja, y que a su vez es justificación para prorrogar o nuevamente expedir un periodo de transición, que haga posible regularizar la situación militar de los colombianos y así poder cumplir con este requisito para ingresar al mercado laboral formal.

**5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

Estimamos que resulta muy conveniente el presente proyecto de ley que ponemos a consideración de los Honorables Congresistas, toda vez que el requisito de la

libreta militar es necesario para integrarse al mercado laboral que luego de la pandemia necesita estímulos urgentes.

En efecto, el desempleo es uno de los efectos colaterales más graves y preocupantes que ha generado las medidas de salud pública para enfrentar a la pandemia, tales como las cuarentenas y las restricciones al comercio y actividades económicas. Además, las restricciones impidieron la ejecución misma de la ley 1961 de 2019 que tenía el mismo objeto y propósito del presente proyecto de ley. Con lo cual se hace necesario generar las condiciones apropiadas para que los colombianos que no han podido integrarse al mercado formal por no tener regularizada su situación militar, puedan realizar este trámite acogiéndose a los beneficios que fueron aprobados por este Congreso en el año 2019.

Por lo anterior, invito a los Honorables Congresistas a que acompañen y enriquezcan este proyecto de ley, que tiene como propósito, no sólo facilitar la regularización de la situación militar de decenas o cientos de miles de colombianos, sino a contribuir a la reactivación económica del país luego de ocurrida la emergencia sanitaria del 2020.

**6. CONFLICTO DE INTERESES**

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: [...]

**a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.  
**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
  - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
  - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
  - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
  - e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
  - f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).
- Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a

la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

**7. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda de Cámara, dar primer debate con la finalidad de aprobar el PROYECTO DE LEY 538 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se establece un régimen de transición - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Representantes,

  
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
 Coordinador Ponente

  
**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY 538 DE 2021 CÁMARA "Por la cual se establece un régimen de transición - amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1°.** Créase durante 12 meses, desde la entrada en vigencia de la presente ley, un régimen de transición que beneficiará a los colombianos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Tener cualquiera de las características de remiso o infractor con o sin multas
- 2. Cumplir con cualquiera de las causales del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017
- 3. Tener 24 años de edad cumplidos

Serán beneficiados con la condonación total de las multas y quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y solo cancelarán el quince por ciento (15%) de un \$MLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

El varón que cumpla con alguna de las condiciones anteriormente descritas o quien actúe en su debida representación mediante autorización simple, podrá acercarse a cualquier distrito militar o de policía, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite, para obtener su libreta militar y solicitar se le aplique este beneficio.

**PARÁGRAFO 1o.** Para acceder a los beneficios de la amnistía consagrados en la presente ley, se dará cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 2106 de 2019, no se podrán solicitar documentos o requisitos que reposen en las bases de datos o sistemas de información del Estado. La exigencia de requisitos adicionales o de moras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionada de acuerdo al Código Único Disciplinario.

**PARÁGRAFO 2o** Una vez se cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de amnistía, la organización de Reclutamiento y Movilización deberán realizar la correspondiente liquidación dentro de los cinco (5) días siguientes.

**PARÁGRAFO 3o** La organización de Reclutamiento y Movilización deberán realizar la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de esta ley. Igualmente, deberá realizar jornadas masivas con el objeto de aplicar el régimen de transición, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Las autoridades locales podrán brindar todo el acompañamiento y soporte logístico para el éxito de estas convocatorias.

**Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 5° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en sesión formal ante las Comisiones Segundas Constitucionales.

**Artículo 4°.** Vigencia: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

  
**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
 Coordinador Ponente

  
**GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA**  
 Ponente

## CONTENIDO

Gaceta número 309 - Jueves, 22 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	<b>Págs.</b>
Informe de ponencia, para primer debate al Proyecto de ley número 396 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 810 de 2003 .....	1
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto ley número 452 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística) .....	3
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto ley número 481 de 2020 Cámara, 65 de 2020 Senado, por la cual se adoptan medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, se incentiva el consumo interno, se autoriza la creación del programa de donación “quiero a los cafeteros”, y se declara el café como bebida nacional .....	6
Informe de Ponencia, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas de Senado y Cámara al Proyecto ley número 418 de 2021 Senado 485 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 .....	14
Informe de ponencia, pliego de modificaciones, texto propuesto para primer debate al Proyecto ley número 487 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza el sorteo extraordinario de lotería Quinto Centenario de Santa Marta y se dictan otras disposiciones .....	17
Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto ley número 491 de 2021 Cámara, “Ley de alivios para colegios privados” o “por medio la cual se modifica la Ley 14 de 1983 y el Decreto 624 de 1989” .....	20
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara al Proyecto ley número 536 de 2021 Cámara, por medio del cual modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 y se dictan otras disposiciones .....	24
Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara al Proyecto ley número 538 de 2021 Cámara, por la cual se establece un régimen de transición – amnistía a colombianos que no han definido su situación militar y se dictan otras disposiciones.....	27